

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }  
BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20  
ELTRANC..... Por tres meses..... 36  
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## Despache telegráfico relativo al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

Gijón 23 Julio, 12:30 tarde.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey se ha embarcado á bordo de la *Vitoria* á las nueve, acompañándole hasta el buque S. A. R. En el muelle ha sido despedido por las Autoridades y Corporaciones, siendo vitoreado con entusiasmo en el tránsito desde Palacio al embarcadero.

En este momento, que son las once de la mañana, sale la escuadra Real para El Carril.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Gijón sin novedad en su importante salud.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Para continuar con la debida perseverancia en la empresa, con energia iniciada, de nivelar los presupuestos del Estado, que es la primera y la más indispensable condicion del mejoramiento de la Hacienda, preciso es realizar vigorosamente todas las economías que, sin perturbar los servicios públicos, sean posibles.

Comprendiéndolo así, las Cortes y V. M. han concedido al Gobierno por el art. 63 de la ley de presupuestos amplia autorizacion para llevar las economías á todos los ramos de la Administracion del Estado sin distincion, facultándole hasta para rebajar los gastos que se hallen determinados por medidas de carácter legislativo. El Gobierno se propone cumplir este encargo con el prolijo estudio al mismo tiempo que con la actividad que deben ser garantía de eficaces resultados; é inspirándose en el espíritu que ha dictado aquel precepto legal, cree conveniente restringir por ahora las facultades que para aumentar en ciertos casos los gastos ó para facilitarlos por medio de trasferencias de créditos le corresponden.

En la revision general de los presupuestos, sobre dos puntos se propone fijar desde luego su atencion. El impuesto sobre los sueldos y asignaciones pagadas por el Estado produce menos de lo que, segun los cálculos exactamente formados, debería haber producido, y conviene examinar si las rebajas otorgadas por asimilaciones y analogías han sido más amplias de lo que quiso el legislador al concederlas, como era justo, á los cuerpos armados del Ejército. Y en las concesiones de haberes á los excedentes ó supernumerarios de los cuadros activos de los servicios públicos se notan tambien casos de ventajas que, por lo excesivas, no son justas, ni parecen bien en la situacion general poco próspera de la Hacienda, y cuya continuacion no pueden fundarse en el respeto debido á derechos creados al amparo de las leyes por tener su origen sólo en medidas meramente administrativas.

Para llevar á cabo estos propósitos, tengo la honra de someter á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1877.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada uno de los Ministerios revisará su respectivo presupuesto de gastos, y propondrá en Consejo de Ministros todas las economías que puedan hacerse en los servicios públicos, sin exceptuar los que están organizados por medidas de carácter legislativo, para cuya reforma está autorizado el Gobierno por el art. 63 de la ley de 11 del actual.

Art. 2.º Para elevar el sueldo ó la categoría de cualquiera plaza de las carreras del Estado ó de cualquiera otro cargo público, será requisito indispensable que el aumento se verifique por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, aun en los casos de estar ya indicado en el pormenor de los créditos concedidos en la ley de presupuestos. Los Ordenadores y los Interventores de Pagos incurrirán en responsabilidad personal si se hiciere abono de haberes en contravencion de lo dispuesto en el anterior párrafo.

Art. 3.º Las trasferencias de crédito que entre los diferentes artículos de un mismo capítulo pueden ser decretadas por disposiciones ministeriales, con arreglo á las disposiciones vigentes, no se harán durante el año económico sino por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, ni tendrán validez cuando carezcan de ese requisito; siendo tambien personalmente responsables los Ordenadores y los Interventores de Pagos de toda infraccion de esta regla á que presten su cooperación.

Art. 4.º Se procederá desde luego á la revision en Consejo de Ministros de todas las declaraciones que han disminuido en favor de determinadas clases la tarifa del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado, establecida por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.º Serán asimismo revisadas todas las disposiciones en virtud de las cuales se han concedido á los que se hallan excedentes, ó en otra situacion pasiva semejante, haberes que no estén determinados por medidas de carácter legislativo.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense Me ha presentado D. José Ramon Bugallá; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Gijón á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Juan Clemente Bernad y Ramirez, Diputado á Cortes.

Dado en Gijón á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Francisco Cantisan; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Gijón á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Agustin Salido, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Gijón á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz Me ha presentado D. Leandro Perez Cossio; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Gijón á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Mariano Castillo y Jimenez, cesante de igual cargo y Oficial de la clase de primeros, en comision, del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Gijón á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo prescrito en el artículo 9.º, párrafo quinto, del presupuesto de 1876 á 1877, y de lo que se determina en el art. 39 del de 1877 á 1878, se releva del pago del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1874 á 1875 y primer semestre de 1875 á 1876 á todos los pueblos de las provincias de Castellón de la Plana y Teruel, y á los de las demás que justifiquen en la forma que el citado art. 9.º, párrafo quinto, determina, y segun haya dispuesto ó disponga el Gobierno de S. M., que por causa del bloqueo, alzamientos ú ocupacion carlista no pudieron plantear oportunamente dicho impuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en la Sección 8.<sup>a</sup> del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para 1876 á 1877 pesetas 532.500 del capítulo 34, artículo 2.<sup>o</sup>, *Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas*, al capítulo 47, artículo único, *Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera permanente durante el ejercicio de 1877 á 1878 el crédito de 300.000 pesetas concedido por la ley de 14 de Enero último, con destino á las obras de reparacion del Alcázar de Toledo, en la parte de dicho crédito que no se haya consumido en el anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, previos los oportunos expedientes administrativos, condone el todo ó parte de la contribucion sobre la propiedad rústica, cultivo y ganadería á los pueblos de las provincias de Murcia y Almería que han sufrido recientemente las calamidades de inundacion y pedrisco, ó cualesquiera otros de las de Valencia y Alicante que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa del impuesto del 4 por 100 con que deben contribuir al Tesoro público todas las rifas del Hospital de niños pobres titulado del *Niño Jesús*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

EXPOSICION.

SEÑOR: La Administracion ha venido haciendo esfuerzos constantes para cobrar los descubiertos de bienes nacionales, y ha obtenido en el último año económico resultados de consideracion. Esto no obstante, el Gobierno se habia ocupado en dictar algunas medidas que, facilitando el cumplimiento de las instrucciones vigentes y dando aplicacion práctica al decreto de 23 de Junio de 1870, hiciesen más expedito y seguro que lo es hoy el procedimiento de apremio. Aunque las medidas de que se ha hecho mérito podian adoptarse por el Poder Ejecutivo, el estar abiertas las Cortés decidió al Gobierno á formular un proyecto de ley, que presentó á las mismas en 5 de Mayo último, con objeto de que la reforma fuese más autorizada y ménos fácil de variar. Que el proyecto fué por los Cuerpos Colegisladores bien acogido, lo prueba el haber sido aprobadas sin discusion las disposiciones que contenia, excepcion hecha del art. 4.<sup>o</sup> que el Senado y el Congreso juzgaron innecesario consignar en la ley [por considerarla consecuencia lógica de lo que ya en otros artículos se disponia.

El Congreso de los Diputados aumentó, sin embargo, algunas disposiciones al proyecto del Gobierno, que vinieron por el dictámen de la Comision de 11 de Junio á quedar comprendidas en los artículos del 10 al 13. En estos artículos y en una adiccion hecha en el 14 ha introducido algunas variaciones el Senado, y por ellas há quedado la cuestion pendiente de Comision mixta. Prescindiendo de esas diferencias, que no recaen sobre la parte esencial del proyecto, es indudable que en lo demás el pensamiento está sin la menor variacion aceptado y votado.

Ante este hecho, que comprueba de la manera más evidente el dictámen emitido por la Comision del Senado en 5 de Julio, no vacila el Ministro que suscribe en proponer á V. M. que ordene desde luego lo que ha sido por todos aceptado, puesto que se trata de disposiciones que el Gobierno puede adoptar dentro de su esfera de accion, como lo expresó en el preámbulo del proyecto presentado á las Cortés.

En vista de las anteriores indicaciones, el Ministro que suscribe cree que se está en el caso de aceptar sin más aplazamiento el medio de cobrar con la mayor prontitud cuanto se adeuda, lo cual se conseguirá indefectiblemente no tolerando que comprador alguno que resulte adeudar al Estado en la actualidad ó en lo sucesivo disfrute las rentas de las fincas. Por esta razon tiene por altamente justo que el apremio principie por el embargo de la finca y de sus rentas, puesto que en realidad no deja de pertenecer al Estado hasta que su precio está totalmente satisfecho.

No es del caso entrar sobre este punto en otras consideraciones, porque la opinion unánime reconoce la necesidad de apremiar con firmeza á los que no satisfacen el precio de las fincas compradas al Estado. Por lo mismo que la recaudacion se ha levantado en los últimos meses, es indispensable dar fuerza á la Administracion para que remueva toda clase de obstáculos hasta llegar á extinguir los descubiertos, cobrando los que efectivamente existan con la prontitud posible.

Además de lo expuesto, como la mayor parte de los pagarés procedentes de ventas anteriores al 22 de Julio de 1876 se realizan en bonos del Tesoro, urge precipitar que se hagan efectivos para ir amortizando esa clase de valores, y para librar al propio tiempo á la Hacienda del pago de sus intereses. Y no es ménos urgente ni ménos útil cobrar con puntualidad los pagarés posteriores al 22 de Julio de 1876, toda vez que su importe en metálico se viene destinando á obligacion tan sagrada como la de amortizar la Deuda pública, que el Gobierno bajo ningun punto de vista puede desatender ni olvidar por un instante.

Parece innecesario justificar con más razones la propuesta del Ministro que suscribe, puesto que la necesidad de adoptar las medidas que se proyectan fué demostrada de la manera más cumplida en el preámbulo del proyecto que su antecesor presentó al Congreso de los Diputados.

Por esto, pues, aceptando el que suscribe cuanto en aquel documento se expone, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**El Marqués de Orovio.**

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El aviso prévio que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 dias ántes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real orden de 23 de Enero de 1867, se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.<sup>o</sup> Trascurridos 20 dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 dias siguientes.

Art. 3.<sup>o</sup> Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.<sup>o</sup> Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado: de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Jefes económicos y los de la Intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.<sup>o</sup> sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificacion del descubierto no expide el apremio en el término preciso de 10 dias.

Art. 6.<sup>o</sup> Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á ménos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.<sup>o</sup> Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.<sup>o</sup> Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado por el *Boletín oficial* con término de 10 dias, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. Tambien se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedicion del mismo.

Art. 9.<sup>o</sup> Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidacion para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviese mayor precio que en la primera. Lo único podrán reclamar los compradores quebrados es la devolucion de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecucion de este decreto, y para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y redimientes de censos, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortés.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo establecido en el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero último, que durante la ausencia de Don Emilio Cánovas del Castillo le sustituya V. E. en las funciones de Director general de lo Contencioso del Estado; reemplazándole en las de Asesor general, con arreglo á lo mandado en el art. 4.<sup>o</sup> del decreto-ley de 26 de Agosto de 1874, el co-Asesor primero D. Fernando de Madrazo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Ministerio fiscal y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los géneros, frutos y efectos conducidos ó que se conduzcan á las Islas Filipinas desde puertos extranjeros en bandera nacional se tendrán por impuestos ó se impondrán los derechos de Arancel con las rebajas siguientes:

Veinticinco por 100 las importaciones realizadas desde 1.º de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1873: 20 por 100 las que lo fueron desde 1.º de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1875: 15 por 100 las que se verifiquen desde 1.º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1877; y 10 por 100 las que lo sean desde 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1879, en cuya dia cesará definitivamente la bonificación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martín de Herrera.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba lo acordado por el Gobernador general de Filipinas acerca de la refundición de los derechos de puerto y navegacion en los términos que expresa el adjunto documento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martín de Herrera.

COPIA DEL DOCUMENTO QUE SE CITA.

Manila 21 de Noviembre de 1876.

De conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Hacienda, y á tenor de lo prescrito en el art. 13 del decreto de 19 de Octubre de 1870 y Reales órdenes de 5 de Marzo de 1875 y 18 de Marzo último, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se refunden en un solo impuesto, denominado de *Navegacion*, los que hoy se pagan por los conceptos de *Limpia*, *Farola* y *Capitanía de puerto*.

2.º El nuevo impuesto se exigirá únicamente en los puertos de estas Islas habilitados para el comercio exterior.

3.º La tarifa que señala los derechos del *Impuesto de navegacion* comenzará á regir desde 1.º de Enero del próximo año de 1877.

4.º Estarán exceptuados del pago de los derechos de navegacion:

1.º Todos los buques de la Armada nacional.

2.º Los buques mercantes, así nacionales como extranjeros, y los de guerra extranjeros, que arriben por causa forzosa, ya trasborden su carga á otros buques, ya la desembarquen para volverla á embarcar.

3.º Los vapores nacionales, tanto del interior como del exterior del Archipiélago, que presten servicio periódicamente en virtud de contratos con la Administracion, y los buques de vapor que hagan viajes periódicos, al menos por un año, entre los puertos del Archipiélago y entre estos y los de España ó del extranjero.

4.º Los buques que sólo naveguen dentro de las bahías y de los rios de los puertos habilitados de las Islas.

5.º Los buques que habiendo satisfecho el derecho de navegacion en alguno de los puertos habilitados de estas Islas vuelvan á él de arribada.

Déscuenta al Ministerio de Ultramar en los términos acordados, y vuelva este expediente á la Direccion general de Hacienda, cuyo departamento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.—MALCAMPO.

IMPUESTO DE NAVEGACION.

TARIFA.	Por cada tonelada de arqueo.	Pesos. Cents.
BUQUES DE ALTURA.		
Los de todas clases y procedencias .....	0'08	
BUQUES DE CABOTAJE.		
Los que midan hasta 20 toneladas inclusive....	0'02	
Los que midan de 21 toneladas en adelante....	0'05	

Aprobada.—Malcampo.—El Ministro del Ultramar, MARTIN DE HERRERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslacion de D. Francisco Aynat, á D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid.

Dado en Leon á trece de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Jacobo Recarey y Villaverde.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 12 de Diciembre de 1847. Se incorporó al Colegio de Abogados de Santiago en 3 de Diciembre de 1848, donde ha ejercido la profesion desde esta fecha hasta Febrero de 1855, desempeñando el cargo de Diputado de la Junta de gobierno de dicho Colegio en 1853 y 1854.

Ha sido Diputado provincial por el partido de Ordenes, y Oficial primero de la Seccion de Estadística en la Coruña.

En 12 de Agosto de 1850 fué nombrado por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, en calidad de interino, Promotor fiscal de Muros, de cuyo destino se posesionó en 19 del mismo mes y año, y cesó en 25 de Febrero de 1851.

En 8 de Febrero de 1856 fué nombrado Promotor fiscal de Ordenes; tomó posesion en 13 de Marzo siguiente.

En 28 de Junio del mismo año se le nombró para servir el Juzgado de Ordenes, del que se encargó en 18 de Julio inmediato.

En 2 de Enero de 1857 se le declaró cesante.

En 28 de Agosto de 1865 fué nombrado Juez de Carballo, de cuyo destino se posesionó en 7 de Octubre del mismo año.

En 15 de Febrero de 1866 se le promovió al Juzgado de Betanzos, del que se encargó en 20 de Marzo siguiente.

En 21 de Noviembre del mismo año fué trasladado al de Avilés.

En 18 de Mayo de 1868 se le trasladó al de Astorga.

En 27 de Noviembre del mismo año se le trasladó al de Alcaráz.

En 21 de Diciembre de 1870 se le trasladó al de Valls.

En 10 de Mayo de 1875 fué promovido al de Antequera, del que se encargó en 10 de Junio siguiente.

En 3 de Agosto del mismo año se le trasladó al de Ronda.

En 4 de Octubre del repetido año fué trasladado al del distrito del Congreso de esta Corte.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de la Seccion de Artillería del referido Ministerio el Brigadier de Artillería de la Armada D. Cándido Barrios y Anguiano; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Juan Antequera y Bobadilla.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de estudios de torpedos al Brigadier de Artillería de la Armada Don Cándido Barrios y Anguiano.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Juan Antequera y Bobadilla.

En consideracion á los servicios especiales prestados por el Ingeniero Inspector de segunda clase D. Joaquin Togados y Fábregas, como Jefe de la Comision de Marina en Francia durante la pasada guerra civil; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle los honores de Ingeniero Inspector de primera clase.

Dado en Gijón á diez y siete de Julio mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Juan Antequera y Bobadilla.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Artillería en

la Direccion del Material de este Ministerio al Coronel de Artillería de la Armada D. Tomás de Lora y Castro.

Dado en Gijón á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Ministerio de Ultramar á consecuencia de la instancia elevada al mismo por D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent, Presidente del Comité delegado en esta capital del *Banco Hispano Colonial*, en solicitud de que, oyendo si es preciso al Banco de España y de acuerdo con lo que previene el art. 8.º de los estatutos del último, se expida un Real decreto en el cual se declare que las acciones y obligaciones del *Banco Hispano Colonial* puedan ser admitidas en pignoracion por aquel establecimiento y otros análogos de carácter oficial, y circular libremente dentro de la Península:

Vista la Real orden, comunicada en 16 de Junio próximo pasado al Ministerio de Ultramar por el de Hacienda, trascribiendo el informe del Consejo de gobierno del Banco de España acerca de la indicada solicitud del *Hispano Colonial*:

Visto el acuerdo del Consejo de Ministros de 5 del presente:

Vista la Real orden, dirigida en 8 del mismo mes por el Ministerio de Ultramar al de Fomento, remitiendo el expresado expediente á fin de que se dicten las órdenes oportunas en virtud de lo acordado por el Consejo de Ministros en la citada fecha:

Vistos los artículos 3.º y 2.º respectivamente de los Reales decretos de 8 de Febrero y 9 de Setiembre de 1854 sobre la organizacion provisional de la Bolsa de Madrid:

Vista la ley de 13 de Enero del corriente año, por la cual la Nacion española garantiza eventualmente la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos con destino á las atenciones de la isla de Cuba, aprobado por Real orden de 30 de Setiembre anterior, en el caso de que los recursos propios y las rentas públicas de dicha isla no fueran suficientes al efecto:

Vistos los estatutos y reglamento por que se rige el *Banco Hispano Colonial*:

Vista la Real orden de 2 de Abril último autorizando la cotizacion en Bolsa de las acciones del *Banco Hispano Colonial*, siempre que se consigne literalmente al pié de cada título negociable los artículos 8.º y 13 de sus estatutos, y toda la parte dispositiva de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 7 de Diciembre del año próximo pasado sobre reconocimiento condicional del Gobierno á la constitucion de dicho Banco:

Considerando que las acciones de este reunen las circunstancias necesarias para que sean tenidas como efectos públicos, y con este carácter cotizables en Bolsa, en razon á que representan el capital del anticipo contratado con el Gobierno, y que su amortizacion y el pago de intereses se hallan asegurados en primer término con la renta de las Aduanas de la isla de Cuba, y en segundo con la garantía de la Nacion española, segun establece la ley de 13 de Enero;

Y considerando que en el mismo caso se encuentran las obligaciones, las cuales tienen iguales garantías principal y subsidiariamente dentro del limite del capital del empréstito y condiciones pactadas para su devolucion, siempre que la cantidad de dichas obligaciones no traspase el importe del capital que debe devolver al Estado con sus intereses, lo que se obtendrá exigiendo la autorizacion del Gobierno para las emisiones de los mencionados valores que hayan de gozar de la consideracion de efectos públicos;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar efectos públicos las acciones del *Banco Hispano Colonial* y las obligaciones del mismo, cuya emision se autorice especialmente por el Gobierno; disponiendo al mismo tiempo que con aquel carácter se admitan á la cotizacion oficial en la Bolsa, y que se adopten desde luego las medidas necesarias para que pueda tener efecto dicha cotizacion, sin que por ello se entienda modificada la Real orden de 2 de Abril último en lo que se refiere á los particulares que deben contener las acciones.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Gijón 21 de Julio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

Esta Dirección ha dispuesto que el día 24 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 112 de presentación, los números del 113 al 124 y parte del 127.  
Madrid 23 de Julio de 1877.—El Director general, Eche-nique.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha acordado que el día 27 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se verifique la entrega de los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á las carpetas números 201 al 300 de señalamiento.  
Madrid 23 de Julio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de obligaciones generales por ferro-carriles, primer semestre de 1877, segunda mitad, bolas números 11 al 24 de sorteo, que comprenden los millares números 88.001 al 89.000, 64.001 al 65.000, 6.001 al 7.000, 53.001 al 54.000, 21.001 al 22.000, 44.001 al 45.000, 73.001 al 74.000, 70.001 al 71.000, 119.001 al 120.000, 3.001 al 4.000, 49.001 al 50.000, 12.001 al 13.000, 78.001 al 79.000 y 2.001 al 3.000 de la numeración de entrada de los resguardos de depósito.  
Madrid 23 de Julio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 26 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 356 al 367 de presentación y 856 á 867 de sorteo para el pago, importantes 28.606 pesetas y 80 céntimos.  
Madrid 23 de Julio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

**Banco de España.**

Venciendo en 1.º de Agosto próximo los intereses de los pagarés á cargo de este establecimiento, negociados en virtud de lo acordado por el Consejo de gobierno en 20 de Abril último; y á fin de facilitar el pago de los mismos, se avisa á los interesados que desde el día 26 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, pueden presentar los referidos pagarés en la oficina respectiva, sita en el piso segundo de la casa-Banco, bajo facturas duplicadas que se les facilitarán; una de las cuales se devolverá á los presentadores con el señalamiento del día del pago.  
Madrid 23 de Julio de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Secrano.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

Resúmen de lo satisfecho en la trigésimaquinta semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid); y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre último.

	Pts.	Cs.
Carpintería.—Por 12 jornales de oficial, á 475 pesetas.....	57	
Idem.—Por 12 id. de ayudante, á 4 id....	48	105
Albanilería.—Por 6 id. de oficial, á 6 idem.....	36	
Idem.—Por 12 id., á 450 id.....	54	
Idem.—Por 34 1/2 id., á 4 id.....	138	
Idem.—Por 48 id. de ayudante, á 3 id....	144	372
Taller de aserrar maderas.—Por la mano de obra.....		180'90
Idem de escafilado de ladrillos.—Por idem de id.....		78'75
Idem de pintura.—Por id. de id.....		462
Idem de papalista.—Por id. de id.....		30'75
Caleros.—Por 18 jornales, á 225 pesetas.		40'50
Peones.—Por 125 1/2 id., á 225 id.....	282'37	
Idem.—Por 197 id., á 3 id.....	594	676'37
Aparejador.—Por siete id., á 250 id....		17'50
Sobrestante.—Por siete id., á 3 id.....		21
Guarda.—Por siete id., á 250 id.....		17'50
Auxiliar facultativo.—Por su gratificación.....		42
Pagador.—Por su id.....		42
Material móvil.....	575'63	2.086'27
Idem de construcción.....	288	863'63
<b>TOTAL.....</b>		<b>2.949'90</b>

Madrid 25 de Junio de 1877.—El Director general, R. de Campcamor.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Comisión provincial de Valencia.**

Se saca de nuevo á pública subasta el suministro de 820 decalitros de aceite, ó los que se necesiten, para el consumo de la Casa de Misericordia durante el año económico de 1877-78. El remate tendrá lugar en el salón de sesiones de dicha corporación á los 10 días, contados desde la inserción de este

anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato posterior si el décimo día fuera festivo, á las once de la mañana.

Presidirá el acto el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó la persona que la misma Autoridad delegue, asistiendo un Sr. Diputado, y actuando como Secretario el de la Comisión provincial.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 10 pesetas el decalitro.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de esta provincia, de 820 pesetas, ó sea el 10 por 100 del total importe del artículo presupuestado.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuación, en pliegos cerrados, los cuales entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto de remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos ó en su sucursal.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

Pasada la media hora despues de comenzar el remate, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfacción de los concurrentes.

La adjudicación provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, en el licitador cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que esta se halla exactamente ajustada al modelo referido.

Hecha la adjudicación provisional, se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorrogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicación del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

El licitador á cuyo favor se haga la adjudicación provisional viene obligado á abonar el importe de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 12 de Julio de 1877.—El Vicepresidente, Eduardo Atard.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells.

**Modelo de proposición.**

D..... vecino de..... habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de....., y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro del aceite que la Casa de Misericordia de Valencia necesita durante el año económico de 1877-78, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de..... (la cantidad en letra) el decalitro.

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 820 pesetas (la cantidad en letra) como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Por acuerdo de esta Excm. Corporación, se sacan nuevamente á la venta dos solares de su propiedad sitos en la calle de Preciados, cuya numeración, valor y superficie se expresan á continuación:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE.		VALOR. Ptas. Cént.
		Metros.	Piés.	
57 y 35 no-vísimo..	Calle de Preciados con vuelta á la de la Tercera.....	422'22	3.695'78	125.307'38
39 y 37 no-vísimo..	Idem id. con vuelta á la de las Veneras..	382'05	7.496'41	202.403'07

La subasta se verificará en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, á la una de su tarde del día 18 de Agosto próximo.

Los que deseen tomar parte en la subasta del solar número 57 acreditarán haber consignado en la Tesorería municipal 7.000 pesetas en metálico ó en papel de la Deuda municipal en la proporción establecida, y en igual forma lo verificarán de 11.000 pesetas los que deseen tomar parte en la subasta del solar núm. 39.

No se admitirán proposiciones que no cubran el importe del valor de cada solar.

El pago será al contado y en metálico en el acto del otorgamiento de la escritura.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados hasta el anterior al de la subasta, de diez á dos de la tarde.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Secretario, José Diezenta y Blanco.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia**

**Aberique.**

D. Valero Bou y Burguera, Abogado, Juez municipal y suplente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por enfermedad del Juez propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ramos Sanchis, alias Bolson, cuyo sujeto está fugitivo, ignorándose su actual paradero, pues huyó despues de cometer el delito de homicidio en la persona de Vicente Rizo, vecino que fué de

Villanueva de Castellon, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el expresado hecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del citado José Ramon Sanchis, alias Bolson, y, si se consiguiera, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.]

Dado en Alberique á 6 de Junio de 1877.—Valero Bou.—Por mandado de S. S., Francisco Faura.

**Alhama.**

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Antonio Heredia Córdoba, alias Puntero, natural y vecino de esta ciudad, castellano nuevo, esquilador, de edad de 25 años, estatura....., pelo negro, ojos garzos, barba poblada con bigote, cara oval, color moreno, sobre uso de cédula de vecindad falsa, se ha acordado la prision del mismo ó su presentación en este Juzgado ó sus cárceles en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Y para su prision pido y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del repetido Antonio Heredia, procedan á ella, remitiéndolo á la cárcel de esta ciudad incomunicado y á mi disposición.

Dada en Alhama á 4 de Junio de 1877.—José Mannel de Villena.—Por mandado de S. S., Cristóbal Fernandez.

**Almería.**

D. Mariano Martínez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, se cita y llama á Juan de Arce Uzurriaga, que fué de estos vecinos, expendedor de licores, de edad mayor de 30 años, ignorándose su paradero, así como otras circunstancias, para que comparezca en este Juzgado, sito en el Paseo del Príncipe D. Alfonso, á evacuar cierta diligencia en la causa criminal pendiente en el mismo contra Pedro Martínez Romero y consorte sobre hurto, y de los cuales salió fiador personal el Juan de Arce Uzurriaga.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, que manden proceder con toda actividad á la busca del referido Juan de Arce, y, caso de ser hallado, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Almería á 1.º de Junio de 1877.—Mariano Martínez Carrasco.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

**Aranda de Duero.**

Licenciado D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber que en el expediente promovido en este Juzgado por el Procurador D. Leonardo Vicente Rodriguez, como apoderado de D. Dionisio Villarrubia García, en solicitud de que se acrediten los fallecimientos intestados de Doña Tomasa Horta García, esposa que fué del D. Dionisio, ocurrido el 23 de Setiembre de 1870, y el del hijo habido entre ámbos Genaro Villarrubia Horta, que tuvo lugar el 31 de Enero de 1876; y hecho, se declare al D. Dionisio heredero abintestato de todos los bienes, derechos y acciones que correspondían á su citado hijo al fallecimiento, en cuyo expediente ha acordado en pro. eido de ayer, entre otros particulares, que se expidan los oportunos segundos edictos, fijándose en esta cabeza de partido y Sotillo, é insertándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, llamando, citando y emplazando á todos los que se crean con derecho á las herencias de los citados Doña Tomasa y D. Genaro para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en la forma correspondiente.

Dado en Aranda de Duero á 14 de Julio de 1877.—Trifon Perez.—Por mandado de S. S., Gregorio Cuartero y Alonso.

**Arzúa.**

D. Antonio Lopez Silva, Juez de primera instancia del partido judicial de Arzúa.

Por medio del presente se hace notorio que en el Juzgado de este partido, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue pleito en juicio ordinario por la antigua tramitación por Doña Josefá Sanchez Guerra, declarada pobre, con D. José Mella Varela, también pobre, y otros, sobre partija de la finca de D. Andrés Gundin, en cuyo asunto se acordó el auto siguiente:

«Vistos estos autos, y teniendo presente que algunos de los interesados citados como demandados se hallan en rebeldía, se recibe el pleito á prueba por término de 15 días comunes á las partes, y con reciprocas citaciones.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de este partido.

Arzúa 28 de Setiembre de 1876.—Antonio Lopez Silva.—Ante mí, José Francisco Diaz.»

Fueron citados en el asunto, y se hallan en rebeldía, Don José Lopez, María Josefa Vazquez Vaamonde, con su marido Bartolomé García, y D. Juan Mella, respecto de quienes se ignora su paradero, por cuya razon se acordó y tiene efecto la notificación á los sobredichos del auto de prueba inserto por medio de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Galicia á fin de que pueda llegar á su

noticia y de cualquiera manera les obste como notificación legal.

Dado en la villa de Arzúa á 11 de Junio de 1877.—Antonio Lopez Silva.—De orden de S. S., José Francisco Diaz.

—P

**Barcelona.—San Beltran.**

D. José Víctor Brugada, Juez municipal Letrado, y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se llama á Blas Nuñez y Rodriguez, casado, del comercio, de 30 años de edad, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otro se instruye sobre lesiones mútuas; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 1.º de Junio de 1877.—José Víctor Brugada.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Federico Reyna y Zayas, y Juan Arcas y Sanz, Inspectores que fueron del cuerpo de orden público de esta ciudad en el año 1874, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia acordada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en méritos de causa sobre robo; bajo apercibimiento que no verificándolo serán declarados rebeldes en la expresada causa y les parará el consiguiente perjuicio.

Asimismo encargo por la presente á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y, caso de conseguirla, los remitan á mi disposición á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 4 de Junio de 1877.—José Víctor Brugada.—Por disposición del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Castro Seriner y Betegon, natural de Toro, de 31 años de edad, picapedrero, vecino y habitante que ha sido de esta ciudad, calle de la Cruz de los Canteros, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ampliar su declaración en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero, y del mio pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales y demás Autoridades é individuos de la policía judicial del punto en que se encuentre dicho Seriner, le hagan saber la comparecencia ordenada, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 5 de Junio de 1877.—José Víctor Brugada.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

**Béjar.**

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la junta general de acreedores celebrada en 23 de Mayo último para el nombramiento de síndicos en el concurso voluntario solicitado por el Procurador D. Cipriano Tapia, apoderado del concursado D. Guillermino Oviedo Aserjo, fabricante de paños y vecino de esta ciudad, ha recaído el nombramiento de tales síndicos en D. Alejandro Gutierrez y Gutierrez y D. Pedro Bueno Luzmiel, de esta vecindad, y acreedores por derecho propio; habiéndose acordado por este Juzgado se les ponga en posesión de su cargo, haciéndoles entrega de cuanto corresponda al concursado, bajo pena de mal pagado, y que se publique su nombramiento por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID en que se insertó la convocatoria para su elección.

Dado en Béjar á 2 de Junio de 1877.—Julian Cernuda.—Por su orden, Francisco Rodriguez Peña.

—P

**Búrgos.**

D. José Antonio Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido, en nombre de S. M.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales y agentes de la policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se instruye el oportuno sumario contra Evencio Ruiz, vecino que fué de esta ciudad, por hurto de tres terrajas pertenecientes á la empresa del ferrocarril del Norte, de esta ciudad, ejecutado en la noche del 18 al 19 de Marzo del presente año; y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya adquirido noticia del punto donde reside el procesado, he acordado se libren las oportunas requisitorias, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y fijarán en el local del Juzgado de primera instancia de esta capital, para que por los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales y demás agentes de la policía judicial de la Nación se proceda al llamamiento y busca del repetido Evencio Ruiz, encargándoles á la vez le hagan saber comparezca en este Juzgado en la calle de Santander, núm. 13,

dentro del término de 10 dias, á prestar la oportuna declaración de inquirir y á contestar á los cargos que contra él resultan y notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en virtud á lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Búrgos á 27 de Junio de 1877.—José Antonio Parada.—Por mandado de S. S., Tomás Jimenez.

**Cabra.**

D. Ramon Soler y Canas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á D. Antonio Bando Madueño, natural y vecino de Málaga, de estado casado, de 25 años de edad, y del comercio de la misma, cuyo paradero se ignora, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de falsificación de sellos de comunicaciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyen la policía judicial que procedan á la busca y captura del referido D. Antonio Barceló Madueño, y caso de ser habido sea conducido á disposición de este Juzgado.

Cabra 26 de Mayo de 1877.—Ramon Soler y Canas.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

**Cádiz.—Santa Cruz.**

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administración civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia decano y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Doña Antonia Ramirez y Santander y D. Juan Ruiz para que en el término de 30 dias, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos sobre desvinculación de la capellanía fundada por D. Juan de Soto Avilés, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se les declarará decaídos de su derecho y desierta esta demanda, sin más citarles ni emplazarles.

Cádiz 9 de Junio de 1877.—Ramon de Sendra.—Alejandro de Gorriety.

—P

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administración civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada y Almería, Juez Decano de los de esta plaza y de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente y término de ocho dias, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Ramirez y Fernandez, natural de Alcaudete, provincia de Jaen, de 30 años de edad, casado, del comercio, y domiciliado últimamente en esta ciudad, calle del Marqués de Cádiz, núm. 4, para que comparezca en este Juzgado á ser reconocido por los Médicos forenses de las lesiones que le infirieron en la mañana de 23 de Mayo último en la expresada casa; apercibido que de no comparecer, las providencias que se dicten le pararán el perjuicio de hubiere lugar.

Cádiz 14 de Junio de 1877.—Ramon de Sendra.—Antonio Fernandez.

**Cambados.**

D. Juan María Araujo Salgado, Juez de primera instancia del partido de Cambados, provincia de Pontevedra.

Hace público que el día 29 de Setiembre de 1875 ha fallecido abintestado Concepción Abal Martinez, natural de Santa Eulalia de Rivadunia, vecina de Santa María de Besomaño, hija de Santiago y Francisca, casada con José Manuel Abal y Abal, este ausente en Buenos Aires; en cuyo punto tiene, según noticias, un hijo llamado Constantino Abal y Abal.

A medio del presente se llama á los que se crean con derecho á heredar á la sobredicha para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan á medio de Procurador con poder bastante á deducir del que se crean asistidos.

Dado en Cambados á 8 de Junio de 1877.—Juan María Araujo.—De orden de S. S., Domingo Pasaron.

—P

**Cartagena.**

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado, el gitano entendido por el Pipa, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el que aparece inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles del partido con el fin de que preste la oportuna declaración en forma de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue en este dicho Juzgado sobre lesiones inferidas á Antonio Aguilera; advertido que de no presentarse le pararán los perjuicios que haya lugar.

Recomendando á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado ó en las cárceles del partido, caso de ser habido.

Dada en Cartagena á 15 de Junio de 1877.—José Marco.—Por mandado de S. S., Juan Villas Vitor.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Velez Soriano, natural de Pilego, hijo de Fernando y de Francisca, de 36 años de edad, casado y de ejercicio labrador, morador en los rincones del pueblo de Niela, número 33, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 20 dias se presente en las cárceles del partido ó en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de un almirez á María Solano, conocida por la Guasepa, vecina de Los Puertos; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que haya lugar, siendo declarado rebelde.

En su virtud encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á estas cárceles del procesado Juan Velez Soriano, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 16 de Junio de 1877.—José Marco.—Por su mandado, Francisco Bautista Soriano.

**Señas personales.**

Estatura regular, color trigueño, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, cara regular.

**Castellote.**

D. Rafael Albesa Antolia, Escribano de primera instancia del partido de Castellote.

Certifico que en la causa criminal pendiente en dicho Juzgado y por mi oficio contra Antonio Castillo Griñon, vecino de Alcañiz, y otros, sobre homicidio de Pedro Sancho y Lopez, en providencia de 14 de Mayo último se mandó la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, de la de Zaragoza y en la GACETA DE MADRID de la siguiente cédula de citación:

«El Sr. D. Federico Galicia, Juez de primera instancia de este partido, en el día de hoy y en la causa contra Antonio Castillo y Griñon, vecino de Alcañiz, y otros, sobre homicidio de Pedro Sancho y Lopez, vecino de esta villa, ha mandado se cite á Joaquin Sancho Lopez, vecino de Lecinena, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa al principio nombrada; bajo las advertencias y apercibimientos que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada expido la presente, que firmo en Castellote á 10 de Junio de 1877.—Rafael Albesa.»

Y para que conste firmo la presente en Castellote á 10 de Junio de 1877.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, F. Galicia.—Rafael Albesa.

**Castropol.**

D. Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos aquellos que se crean con derecho á la herencia quedada á la muerte de Teresa Mendez Jardon, vecina que fué de Cortaño, en el concejo de Tapial, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la inserción de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo acordé en autos de abintestato de la finada.

Dado en Castropol á 2 de Junio de 1877.—Primitivo Rodriguez Gomez.—Por mandado de S. S., Eduardo Abuin.

—P

**Cazorla.**

D. Antonio Martinez Aranda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cazorla y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Jerónimo Piñera, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se sigue contra Manuel Zornoza y José Manuel Expósito sobre asesinato de Juan Garcia Velez, vecino que fué de Mazarren; apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cazorla á 15 de Junio de 1877.—Antonio Martinez.—Por mandado de S. S., Lorenzo Polaino.

**Celanova.**

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Venancio Meruéandano y Mosquera, Juez de primera instancia de Celanova.

Por virtud de este segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar al Capitán que fué del batallón de cazadores de Colon, D. Manuel Sandias Rodriguez, fallecido abintestato en el hospital militar de Mazanillo el 9 de Junio de 1873, para que el término de 20 dias desde la publicación en los Boletines oficiales de esta provincia de Orense, la de la Coruña y GACETA DE MADRID comparezcan ante este Juzgado; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, debiendo advertir que ya se presentó D. Benito Sandias, padre del finado.

Dado en Celanova á 1.º de Junio de 1877.—Venancio Meruéandano.—De su mandado, José Vazquez.

—P

**Coruña.**

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Juan Lodeiro Silveira, natural de la parroquia de San Martín de Cerceda, y su esposa Dominga Garcia Novo, natural de la parroquia de Santa María de Porroimi

llos, vecinos que fueron de esta capital, en la que fallecieron abintestado, á fin de que comparezcan á usar de aquel por dependencia de los autos que con tal motivo se instruyen en este Juzgado, y dentro del término de 30 días.

Dado en la ciudad de la Coruña á 11 de Junio de 1877.—  
Jesús Ferreiro y Hermida.—Por su mandado, Domingo Romo.—P

#### Cuba.—Trinidad.

D. Felipe Benicio Nuñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos de abintestado de D. Fernando Tagle y Quevedo, vecino que fué de esta ciudad, natural de la provincia de Santander, soltero é hijo legítimo de D. Diego y Doña Tomasa, en los cuales se ha dispuesto se convoque á todos los que se consideren con derecho á heredar los bienes que dejara á su fallecimiento para que en el término de 30 días se presenten por sí ó á medio de Procurador con peder bastante á deducir el que les asiste.

Trinidad de Cuba á 16 de Abril de 1877.—Nuñez.—Por su mandado, Manuel S. Marín.—P

#### Chinchón.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Fresco Zamorano, de 31 años de edad, natural de Villarrubia de Santiago, que últimamente ha residido en Madrid, calle de Serrano, núm. 43, al servicio de D. Miguel de Tuero, para que en término de 15 días comparezca en este Juzgado á extinguir la pena de tres años de prision correccional que le ha sido impuesta por sentencia ejecutoria dictada en causa criminal que se le siguió por disparo de arma de fuego contra Ignacio Perez Yuste; bajo apercibimiento en otro caso de proceder contra él á lo que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades procedan á su busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes en el caso de ser hallado.

Dada en Chinchón á 13 de Junio de 1877.—José Gonzalez Cabeza.—El actuario, Fernando Ibañez.

#### Figueras.

En virtud de providencia de esta fecha, proferida por Don Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en méritos de la causa criminal sobre robo á Manuel Rovira, de 45 años de edad, casado, colono del Manso Solá, del término de Albiñá; se cita á dicho Manuel Rovira y á su hijo Jáime, de nueve años de edad, para que dentro del término de 10 días se presenten ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion.

Figueras 4 de Junio de 1877.—José Conte Lacorte.

#### Frechilla.

D. Eduardo de Angulo y Quintana, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco y María Cruz Ramos Niño, cuyo domicilio ha sido hasta primeros de Noviembre último en la villa de Cerratos, de la cual se ausentaron con direccion á Portugalete, inmediaciones de Bilbao, habiendo estado en Santurce el 27 del mismo mes, para que se presenten en este Juzgado á fin de responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal de oficio que contra ellos se sigue sobre hurto de efectos y metálico á Matias Gomez, vecino de Abastillos; apercibidos que si no se presentan en dicho término, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Palencia y Bilbao, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez hago saber y ruego á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial en cuyo territorio se encuentren los expresados Francisco y María procedan á la prision de los mismos y su conduccion á este Juzgado, que tengo decretada en auto de 8 del actual, á la vez que han sido declarados rebeldes por no haber comparecido al primer llamamiento, y á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales.

Dada en Frechilla á 11 de Junio de 1877.—Eduardo de Angulo.—Por mandado de S. S., Doña Encarnación Paredes.

#### Señas personales.

El Francisco de edad de 17 años, estatura como de un metro 630 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, sin pelo de barba, color moreno, bastante delgado; vestía pantalon de cordellate, chaqueta de paño astudillo, chaleco de paño y zapato delgado negro y sombrero negro basto.

La María Cruz Ramos de edad de 26 años, soltera como el anterior, estatura regular de mujer, ojos grandes y resaltados, color moreno; vestía manto de muleton encarnado, pañuelo encarnado al cuello, por la cabeza pañuelo morado liso, chambera blanca floreada, zapato delgado bajo.

#### Getafe.

Por el presente se cita y llama por primera vez y término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Marcos Montero, que falleció en la villa de Leganés, de donde era vecino, á los 27 años de edad, el día 28 de Diciembre del año 1870; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaracion de herederos á instancia de la viuda Doña Josefa Cristina Amigo, y de su hija Doña Bárbara Luisa Montero y Amigo, representada por el Procurador D. Victoriano Hurtado.

Dado en Getafe 12 de Junio de 1877.—El Juez de primera instancia, Félix de Pra.—Por su mandado, el Escribano, Incencente Mondéjar.—P

#### Gijón.

D. Segismundo Garcia Borrón, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Garcia Cuesta, hijo de Manuel y Josefa, natural y vecino de Logrezano, en Carreño, soltero, labrador, cuyo paradero se ignora, y no fué hallado en su domicilio al ser citado para un reconocimiento por testigos de cargo, para que al término de 10 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con dicho objeto; con apercibimiento de que no lo realizando se le declarará rebelde, pues así lo tengo estimado en la causa que en union de otros se le sigue por robo á D. Antonio Rodriguez.

Encargo asimismo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura de Manuel Garcia Cuesta y su conduccion á este Juzgado tan pronto como sea habido.

Dada en Gijón á 9 de Junio de 1877.—Segismundo Garcia Borrón.—Por su mandado, Higinio A. Pedrosa.

#### Señas personales de Manuel Garcia Cuesta.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, color moreno, con pecas en la cara, ojos azules, nariz y boca grande, barba lampiña.

#### Granada.—Campillo.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Juan Bonal Ortega, natural de Santafé, de este domicilio, soltero, estudiante, de 15 años de edad, á fin de que se presente en este Juzgado para ser citado y emplazado para ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial, á la que debe remitirse la causa que se le sigue sobre lesiones á Juan Nandé Lopez en consulta de la sentencia dictada en ella; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo y suplico á las Autoridades y sus agentes que si fuere habido el Bonal le ordenen su presentacion en este Juzgado con dicho objeto.

Dada en Granada á 12 de Junio de 1877.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., José Diaz Bueno.

#### Hellín.

D. Miguel Navarro Martinez, Escribano habilitado de este Juzgado.

Doy fé que en el expediente de quiebra promovido á solicitud del comerciante de esta villa D. Antonio Villaseca Rodriguez, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Por presentado con la Memoria é inventario que en el mismo se refiere, compuesto de 25 folios: se admiten este escrito y Memoria en el papel extendido, sin perjuicio del reintegro en su día: se declara en quiebra formal á D. Antonio Villaseca Rodriguez, del comercio de esta villa, por ahora y sin perjuicio de tercero, desde el día en que por el mismo se suspendiera el pago de sus obligaciones: anúnciese la quiebra por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos y acostumbrados de esta poblacion, insertándose en el periódico de esta localidad, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, prohibiéndose de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario que se nombre, bajo la pena de no quedar descargados, en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; previniéndose á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra: se nombran como comisario y depositario de dicha quiebra respectivamente á D. Balbino Rues Latorre y D. Joaquin Garcia Serrano, vecinos y del comercio de esta expresada villa, señalando al Serrano cinco pesetas diarias y un medio por 100 de lo que recaudase, haciéndoles saber comparezcan inmediatamente á prestar su aceptacion, juramento y fiel desempeño; y al Villaseca que queda arrestado en su casa si en el acto presta fianza de cárcel segura, y no verificándolo será trasladado á la del partido, procediéndose á la ocupacion de todos los bienes del mismo, libros, papeles y documentos de giro; deteniéndose su correspondencia, para lo que se expida oficio al Administrador de Correos; anunciándose el día 20 del entrante mes de Junio, y hora de las dos de su mañana, para la primera junta general de acreedores, á quienes se convoca para la asistencia, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar; para cuyas citaciones se expidan los exhortos necesarios, insertándose en ellos esté proveído, haciéndose en persona á los que residen en esta villa, formándose las piezas separadas que correspondan, y todo segun previene el Código mercantil.

Juzgado de primera instancia de Hellín á 21 de Mayo de 1877.—Francisco Martinez.—Antonio Miguel Navarro Martinez.»

Lo anteriormente inserto está conforme con su original obrante en el expediente referido, á que me remito. Y para que conste de mandato judicial, libro el presente que signo y firmo en Hellín á 22 de Mayo de 1877.—Miguel Navarro Martinez.—P

#### Huelva.

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Manuel de la Cruz Lopez, vecino que fué de esta ciudad en el año de 1874 y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que se le sigue por estafa del

valor de unos libros de la casa de Madrid de D. Carlos Bailly-Bailliére.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, policia judicial y Guardia civil procedan á la busca del expresado D. Manuel de la Cruz Lopez, y caso de ser hallado lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Huelva á 28 de Mayo de 1877.—Andrés Pelaez.—El actuario, Vicente Muñoz Caballero.

D. Andrés Pelaez Perez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Maria de la Soledad Baez y Baez, esposa de D. Francisco Nuñez Moron, que falleció en esta capital el 1.º de Setiembre del año próximo anterior de 1876, para que en el término de 30 días, que serán contados desde el en que se haga la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que les asista para heredarla.

Huelva 10 de Julio de 1877.—Andrés Pelaez.—Por su mandado, Juan Medrano Borrego. X—150

#### Inca.

D. Jáime Armengol y Pascual, Juez municipal Letrado de esta villa, y como tal encargado de la Judicatura de primera instancia de este partido por cesantía del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Aguiló y Cortés, hijo de José y de Jerónima natural y vecino de Pollensa, casado, con hijos, zapatero, de 34 años de edad, sabiendo leer y escribir, cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que dentro de nueve días, á contarse desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en la cárcel de este partido de Inca á cir la notificacion del fallo ejecutorio recaido en la causa criminal seguida contra dicho Aguiló sobre expencion de moneda falsa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

En su consecuencia encargo á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades en cuyo territorio se encuentre el Aguiló se sirvan disponer se proceda á la detencion del mismo y sea conducido á disposicion de este Juzgado.

Dada en Inca á 15 de Mayo de 1877.—Jáime Armengol.—Por mandado de S. S., Juan Bennisar.

#### Iznalloz.

D. José Martos Moreno, Juez en comision de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á varios hombres desconocidos que en la noche del día 3 de Diciembre último robaron á D. José Martin de Villodres y Sebastian Macías Lopez, vecinos de Moelin, para que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 26 de Mayo de 1877.—José Martos Moreno.—Por su mandado, Antonio Fernandez.

#### Jaca.

D. Ramon Fernandez Retana, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Jaca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Carlos Sanchez, vecino y Alcalde que fué de Borao, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante S. E. la Audiencia del territorio y Escribanía de Cámara de D. Pablo Rodier al objeto de notificarle una providencia dictada en causa criminal que contra el mismo y otro se sigue sobre corta y sustraccion de maderas de los montes comunes de dicho pueblo; pues de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Jaca á 16 de Junio de 1877.—Ramon Fernandez Retana.—Por su mandado, Gabriel Oliva.

#### Jerez de los Caballeros.

D. Bartolomé Gutierrez y Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de 20 días, á contar desde el siguiente de la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, para que comparezca ante este Juzgado á evacuar cierta cita que en su indagatoria le hace Manuel Pinua Gonzalez en la causa que contra el mismo se instruye por robo de efectos á D. Baldomero Sirgado, á un jóven cuyo nombre y apellido se ignoran, de edad de 20 á 22 años, de estatura regular, pelo negro, cara redonda, color moreno, vestido con pantalon de paño negro, blusa con trenchillas idem y sombrero portugués al uso de los hombres de campo de tierra de Barros, y se presume sea de Los Santos, partido judicial de Zafra.

Dada en la ciudad de Jerez de los Caballeros á 13 de Junio de 1877.—Bartolomé Gutierrez.—El actuario, Emiliano Suarez.

#### Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal sobre contrabando contra D. Simon Crucet y Peirina, natural de Mortros, departamento del alto Garona, Francia, vecino de Gourdon, de 36 años de edad, casado, comerciante, en cuya causa tengo acordado se le notifique la sentencia dictada en méritos de la expresada causa. Y no habiendo podido serle notificada por ignorarse su actual domicilio á pesar de las di-

ligencias que se han practicado, he dispuesto en providencia de 14 del corriente publicar su llamamiento para que en el término de 15 días comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de hacerle la notificación acordada; bajo apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dade en Lérida á 15 de Junio de 1877.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por su mandado, Joaquin Ruiz.

#### Linares.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita por el presente y término de 10 días á Francisco Frenafite Mostain, cuyo domicilio y paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar declaración en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Linares 4 de Junio de 1877.—El Juez, Enrique Contreras.—El actuario, Isidoro Tur.

#### Lorca.

D. Juan Bautista Carrasco, Abogado, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

A todas las Autoridades de la Nación hago saber que por consecuencia de la causa seguida en este Juzgado contra Antonio Fernandez Aguilera, natural y vecino de esta ciudad, castellano nuevo, soltero, esquilador, de 26 años, por lesiones á Gabriel Guillen y Antonio Millan Campos, se pronunció sentencia por la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Albacete en 16 de Febrero último, declarada firme por auto de 28 del mismo, condenando al Antonio Fernandez en la pena de 13 meses de prision correccional, indemnizacion, accesorias y costas; y como por haberse ausentado dicho procesado y no haberse podido averiguar su paradero no se ha llevado á ejecucion la referida sentencia, se le cita y emplaza por la presente requisitoria para que en el término de 20 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad para ser notificado de la indicada sentencia; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y por la misma, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, requiero á todas las Autoridades de la Nación, y de mi parte les ruego y encargo que al ser sabedoras de ello procedan á la busca y captura del Antonio Fernandez, y caso de ser habido sea conducido á mi disposicion por medio de las seguridades convenientes, en conformidad á los artículos 129 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Lorca 12 de Junio de 1877.—Juan Bautista Carrasco.—Por mandado de S. S., Fulgencio Palomero.

D. Juan Bautista Carrasco, Abogado, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

A todas las Autoridades de la Nación hago saber que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado y actuacion del que refrenda contra Miguel y Antonio Millan, hermanos, de esta vecindad, sobre lesiones, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 6 de Abril último, se ha acordado el procesamiento y prision del Antonio Millan; y no habiendo podido ser habido á pesar de las diligencias practicadas en su busca, por la presente requisitoria se le cita y emplaza por término de 20 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, para que comparezca á defenderse de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y por la misma, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Antonio Millan, y que en el caso de ser habido lo conduzcan á mi disposicion con las seguridades convenientes, en virtud de lo prevenido en el artículo 129 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Lorca 12 de Junio de 1877.—Juan Bautista Carrasco.—Por mandado de S. S., Fulgencio Palomero.

#### Los Hoyos.

D. Macario Rodriguez Bonilla, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo y á instancia de Doña Luisa de la Cerda y Gant se sigue pleito ordinario contra el menor D. Rogelio Navarro sobre exclusion del inventario formado por muerte de D. Florencio Navarro de 189 fincas que dicha señora considera como de su propiedad; en cuyo pleito se dictó la sentencia cuyo tenor literal dice así:

«Sentencia.—En Los Hoyos, á 24 de Mayo de 1877, el señor D. Macario Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido, en el pleito civil ordinario, entre partes, de una Doña Luisa de la Cerda y Gant, viuda, vecina de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Blas Benito y Benito, demandante, y de la otra como demandado el menor D. Rogelio Navarro, domiciliado en Cilleros, al que representa su curador *ad litem* D. Antonio Zanca Pereira, Procurador de este Juzgado, y los estrados del mismo en rebeldía de D. Rafael Calvo de Castro, vecino que fué de Madrid; habiéndose citado tambien por edictos para sentencia á los herederos del D. Rafael por fallecimiento de este, así como lo ha sido igualmente el Sr. Promotor fiscal; y cuyos autos se siguen sobre exclusion del inventario formado por muerte de D. Florencio Navarro, padre del D. Rogelio, de 189 fincas, entre rústicas y urbanas, sitas en término de Cilleros, que Doña Luisa compró á D. Florencio, declarándose que la corresponden en propiedad, y que se borre del inventario el crédito á favor de dicha señora de 510.720

reales, señalado con el núm. 621, poniéndose en su lugar el de 32.020 rs.:

Resultando que en 30 de Mayo de 1870 presentó escrito Doña Luisa de la Cerda y Gant demandando á D. Antonio Zanca, curador del menor D. Rogelio, y á D. Rafael Calvo de Castro, y expuso que por escritura pública de 26 de Enero de 1865 habia comprado 189 fincas á D. Florencio Navarro en precio de 532.400 rs., deducidos 87.600 en que se habia capitalizado una pension de 3 pesetas diarias á favor de Doña Filomena Navarro, hermana del vendedor: que venidas con el pacto de retro, y trascurrido el término sin haberse hecho uso de este derecho, se apoderó de los bienes Doña Luisa sin oposicion, tanto que por el contrario D. Florencio solicitó por 638.400 rs. volverse á las fincas que habia vendido, inclusa la dehesa del Campillo, si se le permitia hacer el pago en cuatro años y cinco plazos de 127.680 rs. cada uno: que habiéndose accedido, se extendió en 12 de Marzo de 1866 un documento privado, por el que D. Florencio Navarro, además de los plazos, habia de pagar el 12 por 100 de las cantidades que obrasen en su poder, y la pension á Sor Filomena, quedando autorizada para vender fincas á su eleccion con aprobacion de Doña Luisa, invirtiéndose el precio en amortizar capital é intereses; comprometiéndose Doña Luisa, despues de satisfecho todo, á otorgar al D. Florencio escritura de venta de las fincas que no se hubiesen enajenado, y que si al vencer alguno de los plazos no se satisfacía su importe y el de los intereses, el contrato quedaba nulo y de ningun valor, y por consiguiente Doña Luisa dueña de las fincas existentes, con obligacion de devolver lo que hubiese recibido, previo descuento de los intereses devengados, no entendiéndose la devolucion de los 94.000 rs. en que fué vendida á D. Felipe Guerra la dehesa del Campillo, sino en la parte que correspondiera á prorata: que no se habia pagado el plazo vencido con posterioridad al de presente, ni la pension á la religiosa Sor Filomena; y que con noticia de que por fallecimiento de D. Florencio se habia inventariado indebidamente las fincas, habia pedido Doña Luisa por medio de interdicto la posesion, que la fué otorgada: que á nombre de D. Rogelio se reclamó contra esta posesion, pretendiendo la acumulacion del interdicto á los autos de testamentaria; y obtenida, se solicitó que se depositasen las 189 fincas, como las demás de la testamentaria, peticion que fué desestimada, manteniendo á Doña Luisa en la posesion, que conserva; y como consecuencia de lo expuesto, fundándose en que era dueña de las fincas por haber dejado trascurrir el vendedor el término para retraer señalado en la escritura, contra la que no podia invocarse el contrato privado, que no fué venta sino autorizacion para vender y pagar con el importe de las ventas, concediendo el usufructo de las fincas en compensacion del 12 por 100 de las cantidades no satisfechas, concluyó solicitando Doña Luisa la exclusion del inventario de las 189 fincas, y que se declare que la pertenecen; que se borre el crédito de 510.720 rs., y se ponga el de 32.020 rs., en razon á que no habiendo pagado D. Florencio ni su heredero Don Rogelio el plazo vencido en 26 de Marzo de 1867, y teniendo que devolver la actora las cantidades que la hubiese entregado, resulta en deber la testamentaria la expresada suma, á la que se condenan en costas; y que sustanciándose la peticion en juicio ordinario, independiente del universal de testamentaria, se desglosasen de este la escritura y contrato privado, y se uniesen á la demanda, dándose traslado á D. Antonio Zanca, curador del menor D. Rogelio Navarro, y á D. Rafael Calvo de Castro, únicos á quienes se reconocia personalidad en juicio:

Resultando que conferido traslado á los demandados, y acusada rebeldía, que se tuvo por acusada, se han seguido los autos con los estrados por la no comparecencia de D. Rafael Calvo de Castro, y que D. Antonio Zanca presentó escrito en 4 de Agosto de 1870 promoviendo incidente de los que oponen obstáculo al seguimiento de la demanda, fundándose en que no debian sustanciarse estos autos en lo que no se cumplieran los preceptos legales, y que Doña Luisa de la Cerda, como acreedora por intereses ó réditos, no acreditaba hallarse inscrita en la matricula industrial y de comercio; y que tratándose de la inclusion ó exclusion del inventario de algunos bienes, tales reclamaciones sólo pueden tener cabida cuando se hayan llenado las formalidades de los artículos 423 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento, así como las contenidas en los artículos 433 al 436:

Resultando que en el artículo incidental se dictó sentencia declarando no haber lugar á la suspension, y que teniéndose por contestada la demanda se entregasen los autos para réplica al Procurador de la Doña Luisa; y que cumplido así, insistió en los hechos y razonamientos que ya ántes habia expuesto:

Resultando que dado traslado al curador de D. Rogelio Navarro, lo evacuó exponiendo que en el contrato á que se refiere la escritura medió lesion: que por el otro contrato privado habia adquirido D. Florencio, y por consiguiente su heredero D. Rogelio, derecho á las fincas, y con mayor razon por hallarse satisfecho el primer plazo: que fallecido D. Florencio en Agosto de 1866, su heredero, por ser menor y estar intervenidos los bienes de testamentaria de su padre, no se encontró en aptitud de hacer el pago del segundo plazo: que siendo menor goza del beneficio de restitucion: que no ha podido dirigirse la accion, prescindiendo de los demás acreedores; y que no procedía la demanda ántes del período que la ley de Enjuiciamiento civil establece para pretender la exclusion de bienes del inventario:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se cotejó la escritura de venta de las 189 fincas, hallándose conforme con su original, constando que habia pasado el término fijado en la cláusula de retro; y que no habiéndose hecho uso de este derecho, se inscribió definitivamente la venta de las fincas á

favor de la compradora Doña Luisa: que por el testimonio folio 33 se ve que Doña Luisa de la Cerda figura como acreedora en la testamentaria de D. Florencio Navarro por 51.072 escudos, segun obligacion contraída: que venida á los autos la referida obligacion, que es la que ocupa los folios 254 al 256, se observa ser un documento privado, otorgado en Cilleros á 12 de Marzo de 1866, y que tuvo por objeto que Navarro pudiera volverse á las fincas, y en cuyo documento se lee que el precio para que las recuperara D. Florencio se fijaba en el de 638.400 rs., y que la dehesa del Campillo no se devolvía por contratarse su venta en el acto á favor de D. Felipe Guerra en 94.000 rs., cantidad que quedaria en beneficio de Navarro y le serviría de pago para el primer plazo de los cinco convenidos: que D. Lúcio Gonzalez y Martinez, apoderado de Doña Luisa, que fué el que otorgó el documento privado, recibia 120.680 rs. de dicho primer plazo, incluyendo en esta suma los 94.000 rs., valor de la dehesa del Campillo: que los otros cuatro plazos se habian de satisfacer en 26 de Marzo de 1867 uno, y el resto en la misma fecha de los años sucesivos, y además el 12 por 100 de las cantidades que obrasen en poder de Navarro; entendiéndose que el 26 de Marzo de 1867 pagaria por importe del plazo 127.680 rs., y 61.320 rs. por réditos devengados en el año al tipo de 12 por 100 de los 510.000 rs. que Doña Luisa autorizaria á Navarro para que hiciese ventas de las fincas que le conviniese, y con su importe pagarla el crédito de las mismas, y no para invertirlo en otro objeto, á cuyo fin el Sr. Navarro, despues que hubiera realizado algun contrato de venta, lo someteria á la aprobacion de la señora, y luego que esta hubiese dado consentimiento para la venta el producto de ella seria para amortizar capital é intereses: que satisfecha toda la cantidad por el D. Florencio, le otorgaria la Doña Luisa escritura de venta de las fincas que obrasen en su poder y que no hubiera tenido necesidad de vender: que se obligaba el D. Florencio á seguir pagando la pension de 12 rs. diarios á su hermana religiosa, puesto que Doña Luisa tomó las fincas con esta carga, y con la misma las devolvía al Navarro: que si al vencimiento de algunos de los plazos el D. Florencio no satisfacía su importe y el de los intereses, quedaria nulo y de ningun valor el contrato, y por consiguiente Doña Luisa dueña de las fincas existentes, devolviendo al Navarro la parte que tuviera entregada, con descuento de intereses devengados; no entendiéndose la devolucion de los 94.000 rs. de la dehesa del Campillo, sino la parte que le correspondiese á prorata, bajo cuyas condiciones se otorgaba el documento, que sólo tendria validez cuando Doña Luisa lo hubiese aprobado: que cotejada la escritura de venta que de la dehesa del Campillo verificó en 27 de Marzo de 1866 D. Agustin Albarran, como apoderado de Doña Luisa de la Cerda, se halló conforme con su matriz, folio 221: que asimismo hay certificacion en que consta lo resuelto declarando no haber lugar á constituir en depósito judicial las 189 fincas que poseia Doña Luisa de la Cerda: que D. Florencio Navarro falleció en 23 de Agosto de 1866 bajo disposicion testamentaria, instituyendo por único heredero á su hijo D. Rogelio: que en 19 de Noviembre del mismo año se principiaron, á instancia de la viuda y del curador de su hijo, las operaciones de testamentaria; y que en 30 de Marzo de 1867 promovió la citada viuda juicio voluntario con intervencion del caudal, y pretendió que se convocase á junta al representante del menor y á los acreedores: que se han aducido documentos para justificar si en la venta hecha por Don Florencio Navarro á Doña Luisa de la Cerda hubo ó no lesion, y tanto por el menor como por Doña Luisa se han presentado pruebas testificales, en que segun las practicadas á instancia del primero así aparece, y que lo contrario se acredita por los testigos de la segunda:

Resultando que alegado por las partes lo que creyeron conveniente, se dió sentencia en 8 de Julio de 1873 declarando nulo lo actuado, y reservando á Doña Luisa el derecho de reproducir la demanda cuando el juicio de testamentaria por muerte de D. Florencio llegase al estado á que se refieren los artículos 433 y 434 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que habiéndose apelado dejó sin efecto el Tribunal superior la mencionada sentencia, mandando que se procediera con arreglo á derecho: que devueltos los autos al inferior, pretendió el curador del menor que se acumulasen al juicio universal de testamentaria por muerte de su padre D. Florencio; y que habiéndose declarado no haber lugar á la acumulacion, y acordado tambien así por la Superioridad, para donde se apeló; é interpuesto recurso de casacion, que intentó el curador del menor, se declaró desierto con las costas por el Tribunal Supremo: que habiéndose remitido el pleito á este Juzgado de primera instancia, se han citado las partes para sentencia:

Considerando que, segun la escritura pública de venta de las 189 fincas otorgada por D. Florencio Navarro á la señora Doña Luisa de la Cerda, y trascurrido el plazo convenido para retraerlas sin que se hubiese efectuado por el vendedor, quedó la venta consumada en todas sus partes, y la señora de la Cerda y Gant en pleno dominio y libre propiedad de las fincas enajenadas, que definitivamente se inscribieron á su favor; actos todos arreglados al pacto legal de retro, de que no se hizo uso; á las leyes que regulan el contrato de compraventa, y á las disposiciones de la ley hipotecaria:

Considerando que por el documento privado de 12 de Marzo de 1866 no se transmitió la propiedad y dominio de las 189 fincas á D. Florencio Navarro, tanto porque tal documento no es por su forma traslativo de dominio, cuanto porque conforme á su contexto conservó y mantuvo el dominio Doña Luisa de la Cerda, que era la que habia de aprobar cualquier contrato de venta que de algunas de ellas se hiciera, y la que otorgó la escritura de la dehesa del Campillo; y lo confirman las otras cláusulas del documento, en que se lee que el im-

porte de las fincas que se vendiesen se hubiera de invertir precisamente en amortizar el capital é intereses; que el otorgamiento de escritura por Doña Luisa á favor de D. Florencio de las fincas que no hubiese tenido necesidad de vender sería luego que D. Florencio hubiera satisfecho toda la cantidad, y que si al vencimiento de alguno de los plazos no pagaba Don Florencio su importe y el de los intereses, quedaria nulo y de ningun valor el contrato: por todo lo que el acto, segun lo pactado, fué el de una promesa ó compromiso de vender Doña Luisa á Navarro las fincas que quedasen si Navarro por su parte cumpliera, pagando ántes por completo y haciéndolo al vencimiento de cada plazo de su importe é intereses, bajo condicion en otro caso de nulidad y de ningun valor del contrato: cláusulas que, como lícitas y honestas, obligaron á las partes, segun la ley 1.ª, tít. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que no habiendo cumplido D. Florencio Navarro ni su heredero D. Rogelio con la condicion de pago del segundo plazo, el convenio quedó sin valor ni efecto conforme á lo pactado y á la ley acabada de citar en el anterior considerando; y que por lo mismo, ni aun la accion personal puede invocar Navarro para pretender que se cumpla un convenio cuya eficacia dependia, entre otras, de una cláusula condicional que se impuso y que Navarro ni su heredero han cumplido:

Considerando que el ser menor D. Rogelio, el estar intervenida la herencia y el gozar los menores del beneficio de restitucion tampoco es fundamento legal para que se entendiera subsistente el contrato privado, y ménos para haber incluido las 189 fincas en el inventario; ya porque expresado contrato no fué con el menor, sino con D. Florencio, su padre, que beneficio ninguno de restitucion gozaba y era persona hábil para lo que pactó, y en cuyas obligaciones ha sucedido Don Rogelio; ya porque fijada una fecha entre D. Florencio y Doña Luisa para el pago de plazos, cualquiera que haya sido la causa de las alegadas que han impedido á D. Florencio ó á su heredero haber pagado, asistió á Doña Luisa un derecho perfecto y legal para desde el momento de la falta de pago no conceptuar subsistente el contrato segun lo convenido, y ya porque nunca hubo razon legitima para inventariar bienes que no podian calificarse de la pertenencia de D. Florencio Navarro interin por la Sra. Doña Luisa no se hubiese otorgado título traslativo de dominio:

Considerando que sobre no haberse demostrado cumplimiento que haya lesion en la venta que D. Florencio Navarro hizo á Doña Luisa de las 189 fincas, tal motivo no puede producir efecto, traído inoportunamente como excepcion, y con ménos fundamento para que ántes de haberse en su caso declarado rescindido el contrato en otro juicio y hecho previamente el reintegro á Doña Luisa de la cantidad que entregó se la hubiese privado de la propiedad y posesion de sus fincas, incluyéndolas en el inventario como de la pertenencia de Don Florencio Navarro:

Considerando que habiendo de excluirse del inventario las 189 fincas, no hay razon para que en él figuren los 51.072 escudos que se ponen como crédito á favor de Doña Luisa, y que únicamente ha de estamparse la cantidad que resulte de haberse por Navarro, segun lo convenido en el contrato privado:

Considerando que habiendo entregado D. Florencio Navarro 33.680 rs. á Doña Luisa de la Cerda, y siendo esta señora acreedora por 61.320 rs., intereses del año que Navarro disfrutó las fincas, y por 4.380 rs., importe de la pension de la religiosa, se ve que hay una diferencia de 32.020 rs. á favor de Doña Luisa, crédito que es contra la testamentaria por ser conforme á lo que Navarro se obligó en las condiciones 2.ª, 6.ª y 7.ª del documento privado; cláusulas que tienen fuerza eficaz y han de cumplirse, con arreglo á la ley 1.ª, tít. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que promovido este juicio por Doña Luisa de la Cerda, independientemente del de testamentaria, por noticias que tuvo de haberse inventariado fincas que eran suyas, estuvo en su derecho al promoverle; y que no existe fundamento para que como dueña esperara y se sujetara á trámites que regulan el juicio universal, ni para que se acumularan al mismo los presentes autos; puntos que por otro lado se hallan ya en expresado sentido resueltos en los incidentes suscitados en el curso de este litigio por la representacion de Navarro;

Fallo que debo declarar y declaro que pertenecen en propiedad y pleno dominio á Doña Luisa de la Cerda y Gant las 189 fincas que compró á D. Florencio Navarro y constan de la escritura de 26 de Enero de 1865, mandando que se borren y excluyan del inventario formado por muerte del Navarro; y que igualmente se borre de las diligencias de su testamentaria el crédito de 51.072 rs., ó sean los 51.072 escudos que se figuran á favor de la Doña Luisa, poniéndose en su lugar 32.020 rs. que resultan debérsela por el D. Florencio Navarro, ó sea por D. Rogelio, su hijo, en concepto de heredero y único sucesor del D. Florencio.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, disponiendo que, además de notificarse esta sentencia á las partes y en los estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia de Cáceres y en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento que se acaba de citar, lo proveo, mando y firmo.—Macario Rodriguez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por D. Macario Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en este dia de la fecha, de que yo el Escribano doy fé.

Los Hoyos y Mayo 21 de 1877.—Ciriaco Gonzalez.

Hecha saber la sentencia inserta á las partes que se han personado en el juicio por el Procurador D. Antonio Zanca, en nombre y como curador del menor D. Rogelio Navarro, se presentó un escrito interponiendo por él el recurso de apelacion de dicha sentencia para ante S. E. la Audiencia del territorio; y en su virtud se dictó el auto que copiado á la letra dice así:

Auto.—Por presentado el anterior escrito: se admite libremente y en ámbos efectos para ante S. E. la Audiencia del territorio la apelacion que por dicho escrito se interpone de la sentencia dictada en estos autos con fecha 21 del corriente mes, remitiéndose los autos originales á la Superioridad, previa citacion y emplazamiento de las partes, y á costa de la apelante.

Lo mandó y firma el Sr. Juez del partido.

Hoyos 35 de Mayo de 1877.—Doy fé.—Macario Rodriguez.—Ante mí, Ciriaco Gonzalez.

En cuya conformidad, y para que por medio de este edicto tengan conocimiento y sean citados y emplazados en la forma debida los herederos de D. Rafael de Calvo y Castro, vecino que fué de Madrid, cuyos nombres y punto de residencia se ignoran, he acordado la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; apercibiendo por él á dichos herederos para que dentro del término legal se personen á usar de su derecho ante dicho Tribunal, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, y sustanciándose dicho recurso con los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía.

Dado en Los Hoyos á 14 de Julio de 1877.—Macario Rodriguez.—Por su mandado, Ciriaco Gonzalez. X—446

#### Llerena.

D. Juan Dominguez de la Cámara, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Guardado Muñoz, alias Ligero, vecino de la villa de Fuente del Arco, procesado en este Juzgado por el delito de asesinato cometido en la persona de un contrabandista llamado José Corrales, para que dentro del término de 30 dias comparezca en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se invita á todas las Autoridades, Jefes de la Guardia civil y demás agentes de la policia judicial á fin de que dispongan la busca y captura del mismo Juan Guardado, cuyas señas personales se expresan á continuacion, y en caso de que fuera habido lo remitirán á dicha cárcel y á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Llerena á 12 de Junio de 1877.—Juan Dominguez.—Por mandado de S. S., Joaquin Garain.

#### Señas del procesado Juan Guardado.

Estatura baja, pelo negro, cejas id., ojos pardos pequeños y vivos, nariz y boca regulares, barba cerrada, color trigueño.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y emplaza para ante la Superioridad á Francisco Carrion Ruiz, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 dias comparezca en la causa seguida contra el mismo por lesiones que se remite en consulta.

Madrid 1.º de Junio de 1877.—El actuario, Villarrubia.

#### Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama, por ignorarse el paradero de Tomasa Cano Lopez y Elena Mendez Perez, con el fin de que comparezcan dentro del término de 20 dias en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 5 de Junio de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña Eulalia Diaz Argüelles, que habitó calle de San Juan, número 48, piso bajo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia; apercibiendo que de no hacerlo será declarada rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 5 de Junio de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

Don Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Santos y Santos, cuyo paradero se ignora, con el fin de que dentro del término de 20 dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 5 de Junio de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Antonio Paz y Perez, que habitó calle de San Lucas, núm. 3, piso bajo, cuyo paradero se ignora, con el fin de que dentro del término de 20 dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 5 de Junio de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Clemente Lecea y Ladrero, que habitaba en la calle de Fuencarral, núm. 22, piso principal, y cuyo paradero se ignora, con el fin de que dentro del término de 20 dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 7 de Junio de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Juan Alvarez Martinez, que ha habitado en la calle de Jardines, núm. 20, piso cuarto, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco dias comparezca en la Excm. Audiencia del territorio, Relatoria y Secretaria del Licenciado María Gonzalez y Torres, á oír una notificacion en causa criminal que contra el mismo pende por daños; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1877.—El actuario, Licenciado Laureano del Saucó.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Tomás Martinez Sancho, cuyo actual paradero se ignora, y habitó en la calle de Regueros, núm. 4, cuarto principal, á fin de que en el término de ocho dias se presente en el Juzgado de mi cargo y Escribana del actuario para hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á José de Castro y Buene; advirtiéndole que si no se presentare será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que si tuvieran noticia del paradero del dicho sujeto lo hagan comparecer á este Juzgado á los efectos expresados.

Dada en Madrid á 7 de Junio de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillen.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista como Juez especial para la instruccion de causa por falsificacion de cupones, se cita y llama á D. José Castro Cervó, de estado casado, de 31 años de edad, del comercio de esta capital, que habitó en la calle de la Victoria, núm. 4, principal, de donde se trasladó á la Corredera Baja de San Pablo, núm. 27, y de esta, segun indicios, á la calle de las Tres Cruces, núm. 3, sin que en esta dierran razon de él, asegurando los vecinos que allí no vivia el expresado señor; y practicadas algunas diligencias, aparecen vagos indicios de que lo hace en el barrio de Salamanca, ignorándose la calle y el número, y por tanto su paradero, para que dentro del término de seis dias comparezca ante referido Juez especial á prestar una declaracion en causa que ante el mismo pende por falsificacion de cupones.

Dado en Madrid á 9 de Junio de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

D. Francisco Rondan de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Abdón Cano Bañares, cuyo paradero se ignora, y habitó en la calle de Claudio Coello, núm. 10, cuarto bajo, á fin de que en el término de ocho dias se presente en el Juzgado de mi cargo y Escribana del actuario para hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia en causa que contra el mismo se sigue por amenazas de muerte al señor D. Cristino Martos; advirtiéndole que si no se presentare será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que si tuvieran noticia del paradero del dicho sujeto lo hagan comparecer en este Juzgado á los efectos expresados.

Dada en Madrid á 9 de Junio de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillen.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, referendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á José Mira Perez, que ha habitado en la calle de Calatrava, núm. 27, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco dias comparezca en la Excm. Audiencia del territorio, Relatoria y Secretaria del Licenciado D. Hilario María Gonzalez y Torres, á oír una notificacion en causa criminal que contra el mismo pende por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Junio de 1877.—El actuario, Licenciado Laureano del Saucó.

D. Francisco Rondan de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan de Dios Antonio Arratabel y Rodriguez, cuyo actual paradero se ignora, y habitó en la calle del Soldado, núm. 5, cuarto bajo, á fin de que en el término de ocho dias se presente en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario para hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á su mujer; advirtiéndole que si no se presentare será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que si tuvieran noticia del paradero de dicho sujeto lo hagan comparecer en este Juzgado á los efectos expresados.

Dada en Madrid á 13 de Junio de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillen.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita por el presente y término de seis dias á Francisco Merinero Domingo, Angel Prieto Palaez, D. Eduardo María Barrero, Julio Ferrer Herrera, D. Santiago Ruiz y Gonzalez y Luis Canda Fernandez, que han vivido respectivamente en la calle de Valencia, número 41, principal; Carretera de Aragon, 1, tienda; Prado, número 45, cuarto bajo derecha; Carratera de Aragon, núm. 4, cuarto bajo derecha; Goya, núm. 45, y callejon de San Márcos, núm. 3, con el fin de que se presenten á prestar declaración como testigos en causa criminal pendiente por la Escribanía del que suscribe; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1877.—El Escribano actuario, Francisco Molina.

D. Francisco Fernandez de la Torre, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Doy fé que á dicho Juzgado y mi Escribanía ha correspondido por repartimiento un interdicto de adquirir la posesion de bienes de la herencia de la Exema. Sra. Duquesa de Sevillano, promovido por su hermana y heredera la Exema. señora Marquesa de Fuentes de Duero, Condesa viuda de la Vega del Pozo, en el cual con fecha 23 de Junio último se dictó el auto que á la letra dice así:

«Auto.—Por presentado el anterior escrito y certificacion que se acompaña, que se unirá al interdicto de adquirir á que se refiere:

Resultando de la certificacion expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de Alcalá de Henares en 11 del corriente mes que con fecha 19 de Octubre de 1864 fué inscrita con el núm. 238, folio 69, tomo 3.º del Ayuntamiento de Loeches, á favor de la Exema. Sra. Doña María Nicolasa Sevillano y Sevillano, Condesa de Goyeneche, á virtud de cesion hecha por el Exemo. Sr. D. Benigno Mendinueta, en escritura de venta judicial otorgada en 8 de Julio de aquel año ante el Notario D. Pedro Sebastian Bravo, el monte encinar de primera, segunda y tercera clase, y de pastos abundantes todo el año, sito al punto nombrado El Monte, término de Loeches, procedente de sus Propios, de caber 1570 fanegas, á las que están agregadas otras 48 ó 20 fanegas que D. Basilio Vicente cedió á la Sra. Condesa; y asimismo que no constaba en la inscripcion si el Monte fué adquirido con dinero propio de la Exema. Sra. Duquesa de Sevillano, ni tampoco que esta señora haya trasferido el dominio á otra persona, ni la haya gravado con usufructo:

Resultando que por fallecimiento de la Exema. Sra. Doña María Nicolasa Sevillano y Sevillano fué declarada heredera abintestato su hermana la Exema. Sra. Doña María de las Nieves Sevillano, Marquesa de Fuentes de Duero, por auto en vista de 28 de Agosto de 1875, cuyo extremo ya consta acreditado en estos autos:

Considerando que está justificado el título con que se pide la posesion del monte de Loeches y que este se halla inscrito en el Registro de la propiedad como de la exclusiva pertenencia de la Exema. Sra. Duquesa de Sevillano, difunta, sin que por consiguiente nadie posea la finca á título de dueño ó de usufructuario, que son los dos requisitos prescritos en el artículo 694 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se otorga ó confiere á la Exema. Sra. Doña María de las Nieves Sevillano y Sevillano, Marquesa de Fuentes de Duero, Condesa viuda de la Vega del Pozo, la posesion real de la finca denominada Monte de Loeches, en término de aquella villa, correspondiente al partido judicial de Alcalá de Henares, tal y como la poseyó y disfrutó su hermana la Exema. Sra. Doña María Nicolasa Sevillano y Sevillano, Duquesa de Sevillano, Condesa de Goyeneche, como parte de la herencia de esta; y para que tenga lugar dicha posesion, librese exhorto al señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares á fin de que por sí ó dando comision á alguacil de su Juzgado, asistido de Escribano, lleven á efecto lo mandado, haciendo las intimaciones correspondientes al administrador, guardas, colonos y á cuantas personas puedan tener en su poder fondos, efectos ó frutos pertenecientes al Monte, haciendo entrega de todo bajo el oportuno inventario á la repetida señora ó á la persona que esta designe; extendiendo, así de la posesion como de las intimaciones ó requerimientos que se practiquen, las oportunas diligencias, que unidas al exhorto se devolverán á este Juzgado para acordar en su vista lo que proceda.

El Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, lo mandó y firma en Madrid á 23 de Junio de 1877.—Francisco Rondan.—Francisco Fernandez de la Torre.»

Y para que tenga lugar la publicacion en la GACETA DE MADRID, como dispone el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 19 de Julio de 1877.—V.º B.º—El Juez, Francisco Rondan.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—145

Madrid.—Centro.

El Doctor D. José María Barnuevo, Licenciado en Administracion, Jefe honorario de Administracion civil, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Eduardo Martínez Lopez, hijo de D. Manuel y Doña Gregoria, de 42 años, licenciado absoluto del Ejército con diploma de Capitan graduado, Teniente de infantería, con domicilio en 25 de Junio de 1876 en la calle de la Madera, núm. 31, cuarto tercero izquierda; sus señas personales son: estatura regular, grueso, color moreno, pelo entre cano, bigote y mosca, para que en el término de 40 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en la causa que contra el mismo y contra otra se sigue por hurto de un reloj; apercibido que no haciéndolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, como comprendido en los casos 1.º y 3.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid Junio 6 de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Aniceto de la Roca.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 15 dias á D. Juan Lopez Aragon, que habitó en la calle del Conservatorio, núm. 42, cuarto tercero, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1877.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, José María Miller.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 15 dias á Andrés Gomez Alvarez, que habitó en la planta baja de la Armería Real, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1877.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, José María Miller.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 15 dias á Nemesio Garcia Páramo, que habitó en la calle del Rosario, frente al cuartel, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1877.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, José María Miller.

Madrid.—Congreso.

D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Hago notorio que en virtud del presente cito y llamo á Miré, Wiollett, van Ausverp, que habitó en la Carrera de San Jerónimo, núm. 23, cuarto segundo, de estado soltera, de 25 años de edad, Profesora en Lenguas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en la causa que instruye contra Lorenzo Suarez Garcia por hurto de un portamonedas á la referida Wiollett.

Dado en Madrid á 5 de Junio de 1877.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Antolin Valdés.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio de Podre y Martinez, natural de la Aldea, partido judicial de Vivero, domiciliado en esta capital en la calle del Barco, número 4, tahona, para que en el preciso término de 12 dias comparezca en este Juzgado á practicar cierta diligencia en causa criminal que se le ha seguido por lesiones inferidas á José Fernandez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca de dicho sujeto, cuyas señas se expresan á continuacion, y, caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 2 de Junio de 1877.—Nemesio Longué.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Señas del Antonio de Podre Martinez.

Es de edad de 16 años, hijo de José y de Manuela, estatura regular, ojos castaños, pelo id., nariz ancha, color bueno; y viste pantalon de paño oscuro con pintas blancas, chaqueta de paño chinchilla, chaleco de pana á cuadros, faja negra, gorra de paño color café, y alpargatas blancas cerradas.

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, y para dar cumplimiento á un exhorto del que lo es del distrito del Sur de Santiago de Cuba, se cita á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. José Cuevas á fin de que se presenten en dicho Juzgado á deducir y hacer uso de las acciones de que se crean asistidos, segun se dispone en el artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 9 de Junio de 1877.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester. —P

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Gregorio Garcia Martinez, natural de Villanueva de Cameros y vecino que fué de Leganés, que falleció abintestato, para que en término de 20 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado; haciéndose constar en el presente segundo y último edicto que se han presentado reclamando la herencia de aquel sus dos hijos D. Gregorio y Doña Narcisca Garcia Leon.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Escribano, por mi compañero Camacha, Venancio Perez. X—148

Madrid.—Inclusa.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias, cito, llamo y emplazo á Encarnacion Delgado Guzman, de 29 años, casada, vendedora de ropa vieja, natural de Madrid, hija de Simon y de Andrea; se ignora su domicilio en la actualidad, á fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, de once á tres de la tarde: así lo tengo acordado en virtud de sentencia firme en causa contra la misma por lesiones menos graves; bajo apercibimiento que no verificándolo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes que constituyen la policia judicial, procedan á la captura de la referida rematada Encarnacion Delgado Guzman, á la que dejarán comunicada en la cárcel de mujeres.

Dada en Madrid á 9 de Junio de 1877.—José Balda Jovellar.—Por mandado de S. S., Victoriano Moreno.

Madrid.—Universidad.

D. Calixto Romillo, Juez municipal de esta villa de Valmaseda, en funciones de Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á Melchor Antuñano y Martinez, natural y vecino de Carranza, ignorándose su actual domicilio, casado, labrador, de edad de 27 años, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa sobre hurto de ganado, pues en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todos los Jueces, Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la detencion del indicado Melchor Antuñano Martinez, y caso de conseguirlo le conduzcan á mi disposicion.

Dado en Valmaseda á 18 de Mayo de 1877.—Calixto Romillo.—Por su mandado, Isidoro de Llano.

Señas de Melchor Antuñano y Martinez.

Estatura regular, color moreno, cara redonda y pequeña, ojos pardos tiernos, con la costumbre de abrirlos y cerrarlos continuamente como si le ofendiera la luz, por cuyo motivo sin duda acostumbra á inclinar la cabeza, nariz regular, pelo y barba negros, esta bastante poblada. Viste bien y muy limpio en su parte de labrador, especialmente en dias festivos, que suele calzar zapato blanco ó boreguí ajustado; para dedicarse á la labranza usa albarca.

Es copia.—Madrid 6 de Junio de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivo.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Carlota Alonso Villa, natural de Pola de Siero, conaño del mismo, en la provincia de Oviedo, de 32 años, soltera, lavandera, hija de Antonio y María, vecina de esta capital, que habitó en la calle de la Comadre, núm. 53, cuarto principal, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de 40 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á oír la notificacion de la sentencia dictada en causa criminal seguida contra la misma y otros consortes sobre robo á D. Antonio Gallinar, y citarla y emplazarla para ante la Exema. Audiencia de este distrito; apercibiéndola que de trascurrir dicho término sin verificar su presentacion se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial que tengan noticia del paradero

de la Carlota Alonso, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dada en Madrid á 8 de Junio de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Jacinto Calleja.

#### Mancha-Real.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por el que administre justicia, D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio García Pérez y Bartolomé Martínez Ortega, alias el Curro, naturales de Huerca-Overa, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaraciones irquisitivas en la causa que se les sigue sobre defraudacion; aperecidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, se sirvan disponer se practiquen diligencias en averiguacion del actual paradero de los referidos, y caso de ser habidos remítalos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Mancha-Real á 12 de Enero de 1877.—Francisco Cabezas.—El Escribano de actuaciones, Fernando Mengibar.

#### Monóvar.

Por el Sr. D. Luis Martínez Corcin, Juez de primera instancia del partido de Monóvar, en providencia del día de ayer, dictada en la causa criminal que se sigue ante su jurisdiccion contra D. José María Martínez é Iniguez sobre exacciones ilegales, se manda citar á Juan Navarro Vidal y Salvador Albet Pérez, vecinos de Pinoso, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días comparezcan ante este Juzgado á declarar como testigos de cita en dicha causa que se halla en estado de sumario.

Monóvar 9 de Junio de 1877.—El Escribano, Antonio Rio.

#### Montoro.

D. Manuel Fernández Loaisa, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Manuel Leon Puerto, de estado casado, tablajero, de edad de 52 años, de estatura alta, de pocas carnes, color claro, algo calvo, con bigote, pelo entrecano, y D. Manuel Gomez García, casado, contratista de obras públicas, de edad de 33 años, de estatura regular, delgado, color blanco, barba corrida, pelo castaño, ojos melados, vecinos de Sevilla, moradores respectivamente á las calles Reinoso, núm. 6, y Azofaifo, 3, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á extinguir la condena de tres meses y un día de arresto mayor el primero, y dos meses y un día de igual arresto el segundo, que les ha sido impuesta en la causa que se les siguió en este Juzgado por estafa; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, se sirvan proceder á la busca y conduccion á la expresada cárcel y á disposicion de este Juzgado de los denunciados sujetos.

Montoro 5 de Junio de 1877.—Manuel F. Loaisa.—El actuario, Manuel Antonio de Lara.

#### Motril.

D. Isidro Ros Suarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Diaz Lopez, natural de Albuñol, vecino de esta ciudad, morador en su anejo de Calahonda, soldado que ha sido de Marina en Ultramar, de estado soltero, de ejercicio alpargatero, hijo de Angel y María del Carmen, de 20 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, así como sus señas personales, para que en término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Granada, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada por el mismo en causa que con otros consortes se le ha seguido sobre interceptacion de la correspondencia y desórdenes públicos; aperecido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, y será declarado rebelde.

A propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades judiciales, civiles y militares y á los funcionarios de la policia judicial, y de la misma les ruego y encargo procedan á la busca y presentacion del referido Juan Diaz Lopez en este Juzgado, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dada en Motril á 2 de Junio de 1877.—Isidro Ros.—Por su mandado, Ricardo Martínez.

#### Murcia.—Catedral.

A virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Don Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital, en la causa que se sigue en este Juzgado contra Ricardo Vizeya y otro sobre hurto, se cita, llama y emplaza por término de ocho días, que se principiaron á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la Valencia y GACETA DE MADRID, á Amparo Vila y María Sorio, vecinas que fueron de esta ciudad y últimamente en la de Valencia, pupilas en casa de prostitucion y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de llevar á efecto cierta diligencia acordada en la causa dicha; apereciéndolas que si no comparecen en este Juzgado en el plazo antes expresado les parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia á 6 de Junio de 1877.—El actuario, José Franco.

D. Jerónimo Ros Arrenis, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital, y encargado accidentalmente del despacho de los asuntos del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al conecido por el Tío José Antonio Espaza Martínez, natural que se dice y vecino de esta capital, de ejercicio jornalero, de unos 43 años de edad, y morador que fué en el partido de la Alboleja en esta ciudad, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que en el mismo se instruye sobre homicidio de Salvador Adriá Galiano; bajo aperecimiento de que no verificando su presentacion en el plazo señalado, que empezará á contarse desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y requiero á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del mencionado sujeto, y en el caso de ser habido dispongan su conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Murcia á 23 de Junio de 1877.—Jerónimo Ros.—Por mandado de S. S., por Cano, Salvador Valero.

#### Navalcarnero.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Tomás Hernando Ayuso, natural y vecino de la Losa, partido judicial y provincia de Segovia, soltero, jornalero, de 23 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria recida en la causa que se le ha seguido por robo en cuadrilla; aperecido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás funcionarios de la policia judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca del Hernando, al cual en su caso detendrán remitiéndole á este Juzgado.

Dada en Navalcarnero á 6 de Junio de 1877.—Manuel Grande y Arbiol.—Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

#### Negreira.—Coruña.

D. Florentino Gonzalez Villamil, Juez de primera instancia de este partido de Negreira.

Por el presente primer edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Manuela Martínez Sardiña, vecina que fué en San Juan de Ortoño, término municipal de Ames, fallecida intestada el día 11 de Mayo último, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á usar del que les asista por dependencia de los autos de abintestado de la misma pendientes, en los cuales se indican como presuntos herederos á sus hermanos Manuel, de la expresada de Ortoño, Tomás y Antonio, ausentes en ignorado paradero, y su sobrino Miguel Miguez Martínez, sirviendo en el fijo de Ceuta, á quienes igualmente se cita y llama.

Dado en Negreira á 8 de Junio de 1877.—Florentino Gonzalez Villamil.—El actuario, Roque Ferreiro y Hermida.

#### Nules.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia del partido de Nules.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Vargas Meña, natural de Cetina, provincia de Zaragoza, vecino de Sanguito, casado, con hijos, de 34 años de edad poco más ó menos, hijo de Francisco y de Casimira, sin instruccion, de estatura regular, color moreno, que viste pantalon de lana á cuadros blancos y negros, chaqueta de piel negra y pañuelo de seda encarnado á la cabeza, de profesion tratante en caballerías, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado para ser reconocido por el testigo Carmen Escudero Gustamante; bajo aperecimiento de lo que haya lugar, pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo contra dicho Vargas sobre lesiones á Juan Escudero Gustamante.

Dada en Nules á 6 de Junio de 1877.—Mariano Cabeza.—Por su mandado, Licenciado Manuel J. Huesano.

#### Olmedo.

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Demetrio Saiz Gonzalez, guardia civil que fué del puesto de Tudela de Duero, para que en el término de 40 días, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue sobre detencion ilegal en las personas de Ceferino Martín y Cirilo Gomez, y lesiones leves al primero; pues trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 9 de Junio de 1877.—Joaquín María de Alós.—Por mandado de S. S., Tomás Torés Pérez.

#### Orense.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de Orense.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Luis Pousada Estévez y Eugenio Perez Menso, vecinos de la villa de Verín y cuyas señas personales se expresan á continua-

cion, á fin de que dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se instruye contra los mismos y otros sobre falsificacion de documentos; bajo aperecimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades que siendo habidos procedan á su detencion, poniéndolos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Orense á 7 de Junio de 1877.—Diego Carrillo de Albornoz.—De su orden, Casiano Fernandez.

#### Señas del procesado Luis Pousada.

Edad 49 años, estatura corta, pelo, ojos y cejas negro, cara gruesa, nariz regular, barbilampiño. Vestia pantalon de corte viejo, chaleco de tela, chaqueta de paño mezcla, gorra de paño y zapatos negros.

#### Idem de Eugenio Perez.

Edad 43 años, cuerpo delgado, estatura regular, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, cara delgada, barbilampiño. Vestia pantalon de paño monte, chaleco y chaqueta de paño mezcla, sombrero negro y zapatos negros.

#### Padron.

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia en la villa de Padron y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa que se instruye sobre lesiones ménos graves inferidas á José María Martínez, se acordó el reconocimiento en rueda de la persona de Manuel Blanco, hijo de María Blanco Mayo, vecino del lugar de Agrafojo, parroquia de Santa María de Usdilde, en el distrito de Rois, por los testigos que le dirigen cargos; y como de las diligencias practicadas para su citacion se ignore su actual paradero, con motivo de salir con direccion á Andalucía, llamarle por segunda vez para que verifique su concurrencia al objeto indicado, y exhortar en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), como lo ejecuto, á todas las Autoridades y agentes de policia judicial á fin de que procedan á su detencion y captura, y en caso de ser habido ponerlo á disposicion de este Juzgado para practicar dicha diligencia.

Dado en Padron á 2 de Junio de 1877.—Joaquin Astray Caneda.—El actuario, Antonio Vilar.

#### Palma.—Lomja.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Granada y Madrid, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Inelita y militar de San Juan de Jerusalem, y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Pol y Quintana, Antonia Pol y Palliser y á Juan Pol y Palliser para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en los autos abintestado que de los mismos estoy instruyendo á instancia de María Palliser y Lladó, que se halla admitida á litigar como pobre; apereciéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca 7 de Junio de 1877.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga, Escribano. —P

#### Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que José Elcorte y Sanz falleció en Cuba sirviendo en aquel Ejército sin haber otorgado ninguna disposicion testamentaria, por lo que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado debidamente representados á deducir las acciones de que se consideran asistidos; bajo aperecimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está mandado en los autos incoados en este mismo Juzgado por Doña Angela Sanz y Lacalle, madre y legítima representante de su hijo José Elcorte, en solicitud de que se le declare heredero abintestado de su finado y ya citado hijo José Elcorte y Sanz.

Dado en Pamplona á 7 de Mayo de 1877.—Vicente Rodriguez Junquera.—De su orden, José Valcarlos. —P

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Lino Nocain y Sola, hijo de Hermenegildo y Juana María, soltero, labrador, de 29 años de edad, natural y residente en el pueblo de Eneriz, de estatura regular, color cetrino, cara estrecha y larga, nariz regular, ojos pardos, pelo castaño oscuro, barba cerrada, y vestia pantalon y chaleco de algodón blanquecinos á rayas, blusa, camisa de color, boina azul y alpargatas cerradas, para que dentro de 40 días comparezca en la cárcel de esta capital, de la cual se fugó, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por homicidio de Lucio Erdozaín y lesiones á Benjamin Caballero en el referido lugar, la noche del 3 de Setiembre último; bajo aperecimiento de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policia judicial procuren la captura de dicho Nocain, y caso de conseguir la le remitan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Pamplona á 1.º de Junio de 1877.—Vicente Rodriguez Junquera.—De su orden, Primitivo Ezcurrea.

**Pastrana.**

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Evaristo Ceballos y Ferrer, vecino de Renera, de este partido judicial, para que en el término de 45 días, contados desde la publicación de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para que tenga lugar la notificación, citación y emplazamiento de la sentencia dictada en la causa que á su instancia se ha seguido contra Justo Rodan y Sabroso, Secretario del Juzgado municipal de Escricha, por exacciones ilegales, por no haberse podido citar al D. Evaristo por ser ignorado su paradero desde 1.º de Julio del año último en que se ausentó de su citado pueblo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en providencia de ayer.

Dada en Pastrana á 5 de Junio de 1877.—Antonio Vergara.—Por mandado de S. S., Agustín de Rueda.

**Piedrabuena.**

D. Gaspar Mendez y Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Piedrabuena.

Por esta requisitoria cito y emplazo á los dos hermanos conocidos por Puniciones, y uno de los dos Juanillos, vecinos de la villa de Fuente el Fresno, para que en el término de 45 días se presenten en este Juzgado con el fin de recibir la declaración en la causa que se les sigue sobre robo de comestibles en la noche del 28 de Marzo último de la ganadería de D. Bernardo Mato, que pastaba en el término de Malagon; apercibiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca, captura y remisión á este Juzgado, con la conveniente seguridad, de dichos tres sujetos.

Dada en Piedrabuena á 5 de Junio de 1877.—Gaspar Mendez.—De orden de S. S., Carmelo Sucasao y Crespo.

D. Gaspar Mendez, Juez de primera instancia de este partido.

Por esta requisitoria cito y emplazo por término de 45 días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á los cuatro sujetos que en la tarde del 19 de Mayo último robaron en el sitio de los Robledos dos escopetas á D. Francisco y D. Clemencio Donaire para que se presenten en este Juzgado á prestar sus respectivas declaraciones; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca, captura y remisión á este Juzgado, con la conveniente seguridad, de dichos cuatro sujetos.

Dada en Piedrabuena á 6 de Junio de 1877.—Gaspar Mendez.—De orden de S. S., Carmelo Sucasao y Crespo.

**Señas de los criminales.**

Uno alto, delgado, rubio, con bigote, pantalón y blusa azul de cuadros; lleva antepecho de larga vista.

Otro mo. eno, más bajo, barba negra, con bombacho y blusa del mismo color.

Otro más bajo, color bueno, de unos 23 años, con bombacho y blusa de igual color.

Y otro como de 23 años, algo más bajo, con pantalón y blusa del mismo color; todos llevan sombrero y carabinas de Remington.

**Pozoblanco.**

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de Pozoblanco y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento de Emilia Toril Molina, natural y vecina de Bostores, casada con Juan Antonio Marquez Serrano, del mismo domicilio, y que falleció abintestado en la expresada villa y en 24 de Diciembre último, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en forma en este Juzgado á usar del derecho que les asista; bajo el apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Pozoblanco á 2 de Junio de 1877.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., el actuario, Pedro de Torres. —P

En la causa criminal de oficio, cuyo sumario se instruye en este Juzgado en averiguación del hallazgo de un cadáver en las inmediaciones del río Guadalquivir, se ha dictado una providencia que contiene á la letra el particular siguiente:

«Apareciendo que José Carrillo Guillen no fué hallado en su domicilio, citados por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID para que en el término de 40 días comparezca á declarar ante este Juzgado sobre el hecho origen de esta causa; apercibido de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.»

Y para la citación del José Carrillo Guillen, domiciliado en Utrera, calle de Morales, núm. 47, se extiende esta cédula. Juzgado de primera instancia de Pozoblanco á 4 de Junio de 1877.—El actuario, Pedro de Torres. —P

**Puerto de Arceife.**

D. Manuel Yuste y Martínez, Juez de primera instancia del partido de Arceife.

Por el presente edicto se cita, llama y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia intestada de María Josefa Perdomo y Fontes, natural del pueblo de Tinajo y vecina del de Tios, en esta isla de Lanzarote, en donde falleció

á la edad de 49 años, el 14 de Marzo del corriente año, hija de Antonio Perdomo y de María Fontes, de la misma naturaleza, con inclusión de sus hermanos Domingo, Juana é Isabel, ausentados en América, para que en debida forma comparezcan á deducirlo ante este Juzgado y por la Escribanía del actuario, dentro del término de 90 días; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en el Puerto de Arceife á 8 de Mayo de 1877.—Manuel Yuste.—Por mandado de S. S., Luis Pino y Camacho. —P

**Puerto de Santa María.**

D. Miguel Reventós y Rosado, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa seguida en este Juzgado por mi presencia contra Manuel Ceballos Rivas por contrabando se ha publicado la siguiente:

«Requisitoria.—D. Juan Bautista Alonso, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria llamo á Manuel Ceballos Rivas, natural y vecino que ha sido de esta ciudad, y de la que parece se ha ausentado para fuera de la Península, hijo de Francisco y de Francisca, de 35 años de edad, casado, sin hijos, de oficio zapatero, con instrucción, para que en el término de cuatro meses, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta población á cumplir la condena que se le ha impuesto por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa que se le ha seguido por contrabando; apercibido de que si no lo verifica, las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y funcionarios á quienes corresponde la policía judicial para que se sirvan practicar diligencias con objeto de capturar al Manuel Ceballos Rivas y remitirlo á mi disposición.

Puerto de Santa María 7 de Agosto de 1876.—Juan B. Alonso.—El actuario, Miguel Reventós.

**Quiroga.**

D. Juan de la Fuente y Feijóo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Quiroga.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Lopez, hijo de María y de padre incógnito, natural de Villaquinte, Ayuntamiento de Carballedo, partido judicial de Chantada, y vecino del lugar de Villastés, de este distrito municipal, casado, jornalero, de 24 años de edad, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia de Lugo y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de ser reconocido en rueda de personas por los testigos de cargo en la causa criminal que se le instruye por desorden público y lesiones inferidas á varios vecinos de Montejuarado el día 29 de Setiembre de 1873; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quiroga Mayo 30 de 1877.—Juan de la Fuente y Feijóo.—El Escribano, Matías Lopez Font.

**San Roque.**

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gil Busó Isidor, natural de Santa Leocadia y vecino que fué de la Lucea, de 27 años de edad, casado, músico, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ser requerido al pago de la multa en que ha sido condenado en la causa que se ha seguido contra el mismo por contrabando; pues de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque á 4 de Junio de 1877.—Juan Ricoy.—Por su mandado, Gaspar Mathasos.

**San Sebastian.**

D. Pedro Saenz de Russio, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo á D. Ruperto Acas, Secretario que fué del Ayuntamiento de la villa de Usurbil, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración como testigo en causa criminal que instruye contra D. Sebastian Eacaya sobre infidelidad en la custodia de documentos públicos de la Notaría de dicho villa, ó en otro caso manifieste su actual paradero; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar en justicia.

Dado en San Sebastian á 2 de Junio de 1877.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egaña.

**Santafé.**

D. Guillermo de la Escosura, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Cecilio Julian Abellan Salver, vecino de Albolote, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones.

A la vez ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nación, fuerza pública, individuos de policía judicial y demás Autoridades se sirvan practicar y practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura del Cecilio Julian Abe-

llan Salver, y caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Santafé á 5 de Junio de 1877.—Guillermo de la Escosura.—Por mandado de S. S., Juan Gomez Carrero.

**Santiago.**

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hace público que en el concurso necesario del relojero D. José Perez Argüelles no se ha impugrado dentro del término legal, ni el acuerdo tomado en la Junta de créditos de créditos, ni la resolución que en su consecuencia se ha dictado; y se convoca otra de los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos para su graduación, la cual debe tener lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 11 de Julio entrante, á las doce de su mañana.

Santiago 6 de Junio de 1877.—Victorino Luna.—El actuario, José Peon.

**Santo Domingo de la Calzada.**

D. Adolfo Grande, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente se cita, llama y emplazo á los cuatro hombres que en la tarde del 8 de Abril último robaron á unos sujetos, que desde Ezcaray caminaban á sus casas de Quintaner de Rioja y otros pueblos próximos unos 600 y tantos reales, tres caballerías y ropas, para que en el término de 10 días desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la expresada causa; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes.

Santo Domingo de la Calzada y Mayo 20 de 1877.—Adolfo Grande.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

**Señas de los ladrones.**

Uno como de 20 años, estatura regular, bien formado, nariz achatada, barba postiza, antiparras verdes; vestía chaqueta zamarrá de astracán bastante usada y bombachos; armado de revolver.

Otro como de 34 años, bajo, regordeta, bien parecido, dado de blanco la cara, y vestido de chaqueta negra y elástica encarnada, gorro con visera, alpargatas negras, bombachos sobre otros pantalones, y armado de escopeta y revolver.

Otro como de 35 años, bigote y perilla rubios, dada la cara de blanco, y vestido de pantalón lanilla de corte y gorro; armado de pistola ó revolver y escopeta.

Y otro de buena estatura, enmascarado; vestía capote de paño franciscano y estaba armado de escopeta.

**Seo de Urgel.**

D. Tomás Duran y Guilló, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Certifico que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre incendio de dos pajares contiguos en el pueblo de Guils, se halla el edicto del tenor siguiente:

«Edicto.—En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Florez de Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita y llama por término de 10 días, á contar desde el siguiente en que se publique este en la GACETA DE MADRID, á Juan Monserrat, vecino que fué de Guils, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para que exprese si quiere formar parte en causa criminal que se sigue sobre incendio de un pajar de su propiedad en el pueblo de Guils, y si renuncia ó no á la indemnización que pueda corresponderle; bajo apercibimiento que si no comparece se le tendrá por separado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Seo de Urgel á 4 de Junio de 1877.—Tomás Duran, Escribano.»

Concuerda con su original que queda en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste en virtud de lo mandado, expido la presente, visada por el Sr. Juez, que firmo en Seo de Urgel á 5 de Junio de 1877.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Florez de Sierra.—Tomás Duran, Escribano.

**Sequeros.**

D. Joaquin de Hysera y Palmero, Juez de primera instancia de Sequeros.

Por la presente, primera y única requisitoria, se cita á Abelardo Campos, natural de Mogarraz, y residente en la provincia de Badajoz ó en el vecino reino de Portugal, para que en el preciso término de 40 días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á evacuar una cita que le resulta en causa que se sigue por lesiones contra Juan José y Lorenzo Márcos Criado, de dicho pueblo, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sequeros á 4 de Junio de 1877.—Joaquin de Hysera.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Martin Sebastian Paig.

**Sevilla.—Magdalena.**

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Antonio Gonzalez Martínez, natural de Miranda del Duero, del reino de Portugal, vecino que fué de Castilblanco, soltero, jornalero, de 35 años, para que comparezca en la cárcel de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta por ejecutoria de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, recaída en causa contra el mismo por lesiones á Ramon Blanco.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares den órdenes para la captura del referido Gonzalez Mar-

tinez, dejándolo, caso de ser habido, en la cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 8 de Junio de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

**Sevilla.—San Roman.**

D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento de Doña María del Carmen Morales Soller, ocurrido en esta ciudad el día 4 de Junio próximo pasado, para que en el término de 30 días siguientes al en que aparezca este inserto en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado, sito plaza de Fernando de Herrera, núm. 2, con los documentos justificativos á hacer uso de su derecho.

Y para que llegue á conocimiento de todos se expide el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 6 de Julio de 1877.—Enrique Iniguez.—El actuario, Francisco de P. Velez-Bracho.

X—144

**Sevilla.—Salvador.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, se cita á Manuel Jimenez y Jimenez, de ignorado domicilio, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de S. S., calle de la Alhóndiga, núm. 89, á prestar declaración en causa criminal que se instruye por hurto de dinero al susodicho.

Y para su publicidad remitase la presente y otras de igual tenor.

Sevilla 6 de Junio de 1877.—El actuario, Licenciado Antonio Castro y Saavedra.

**Sevilla.—San Vicente.**

D. Salvador Romero Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Gallardo Froitas, de esta vecindad, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva y sustanciar la causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á su busca, y habido que sea lo hagan comparecer en este dicho Juzgado al objeto expresado.

Sevilla 5 de Junio de 1877.—Salvador Romero.—El actuario, Juan Romero.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente se requiere á María de la Paz Perez Boher, hija de Julian y de Rosa, natural de Lucena, vecina de esta ciudad, habitante en la calle de Recaredo, núm. 8, viuda de Pedro Guerrero, vendedora y de 30 años, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ampliarle su inquisitiva en la causa que le sigo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarada rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como ordinarias, se sirvan disponer que habida que sea la María de la Paz se le haga saber lleve á efecto su presentación dentro del término referido; pues por providencia de este día así lo tengo mandado en la citada sumaria.

Dado en Sevilla á 6 de Junio de 1877.—Salvador Romero.—El actuario, Manuel Aguilar.

**Sorbas.**

En causa criminal que se siguió de oficio en este Juzgado contra Diego Yene Garcia, natural y vecino de Nijar, sobre robo, se dictó por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito sentencia, la cual á la letra dice así:

«Sentencia.—Núm. 100.—En la ciudad de Granada, á 21 de Octubre de 1875, en la causa formada en el Juzgado de primera instancia de Sorbas, y seguida en esta Audiencia contra Diego Yene Garcia, natural y vecino de Nijar, soltero, jornalero, de 48 años, sobre robo; en la que ha sido Ponente el Magistrado D. Felipe Uribe, y por su no asistencia á la vista Don Gumersindo Moreno:

«Aceptando los resultandos de la sentencia consultada:

Vistas las conclusiones del Ministerio fiscal, en que solicita la confirmación de la sentencia consultada y las del proceso que hace igual pretension:

Aceptando asimismo los considerandos de la referida sentencia;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos libremente á Diego Yene Garcia, y sobrestamos provisionalmente respecto á los tres desconocidos, declarando de oficio las costas procesales; en cuyos términos confirmamos la sentencia que en 26 de Julio último pronunció el Juez de Sorbas.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gumersindo Moreno.—Mariano de Arnes y Hernandez.—José L. Esquivel.—Relator, Francisco de la Chica.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gumersindo Moreno, Magistrado Ponente, estando haciéndose pública en Granada á 21 de Octubre de 1875.—Enrique Delgado Martin.

Cuya sentencia se hizo saber al Sr. Abogado Fiscal y Procurador del procesado; y transcurrido el término legal sin haberse interpuesto recurso alguno por las partes, se dió cuenta á la Sala, y en su vista se dictó por la misma la siguiente

Providencia.—Ejecútase la sentencia de la Sala, pronunciada en 21 del actual, firme por Ministerio de la ley desde el 28 del mismo, y al efecto librese despacho.

Granada 30 de Octubre de 1875.—Está rubricado.—Relator, Roca.—Delgado.

Cuya providencia se hizo saber al Sr. Abogado Fiscal y Procurador del procesado.

En providencia del día de la fecha se ha mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se notifique la sentencia inserta á Diego Yene Garcia por medio de cédula que se inserte en la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse el paradero de Yene, y cuya notificación en la forma indicada deberá causarle el mismo efecto que si se lo hiciesen en persona.

Y cumpliendo lo mandado, y á fin de que se haga por cédula la referida notificación, libro la presente que firmo en Sorbas á 4.º de Junio de 1877.—El Escribano actuario, Casto Fernandez Garcia.

**Tolosa.**

El Licenciado D. Juan Bautista de Larramendi, Juez municipal de esta villa, ejerciendo funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Garcia, vecino que fué de San Sebastian, y cuyo paradero actual se ignora, así como sus señas, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 20 días á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en este Juzgado por robo de caballerías verificado á José Ignacio Olaechea, vecino de Berástegui; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nación y Autoridades civiles y militares que procedan á la detencion del indicado sujeto y á ponerlo á disposición de este Juzgado.

Dada en Tolosa á 4 de Junio de 1877.—Juan Bautista Larramendi.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarin.

**Torrente.**

D. Juan Garcia Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Torrente y su partido.

Por el presente hago saber que debiéndose proveer la tercera plaza de Procurador de este Juzgado, he acordado anunciar la vacante para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo hacer presente que serán atendidos en primer lugar los que reúnan los requisitos prescritos en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en su defecto supletoriamente los que reúnan al menos las circunstancias del reglamento de Juzgados de 1844, y la fianza hipotecaria correspondiente.

Dado en Torrente á 4 de Junio de 1877.—Juan Garcia.—Andrés Guerri.

**Úbeda.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y por ante la fé del que refrenda se siguió causa criminal de oficio sobre hurto de una capa contra Juan Ruiz Gomez, natural y vecino de Villacarrillo, soltero, jornalero y de 59 años de edad; cuya causa fué remitida en consulta de la sentencia dictada en ella al Tribunal superior del distrito, por el que se ha dirigido á este Juzgado una certificación comprensiva de la sentencia firme pronunciada por dicha Superioridad; y como el Juan Ruiz Gomez se haya ausentado del pueblo de su domicilio y se ignore su paradero, he acordado expedir la requisitoria que previene la ley á fin de que por los dependientes de la policía judicial y demás Autoridades á quienes corresponda su cumplimiento se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remision á la cárcel de esta ciudad del dicho Juan Ruiz Gomez.

Dada en Úbeda á 4 de Junio de 1877.—Prudencio Delgado de Leyva.—Por mandado de S. S., Ildefonso Moreno.

**Utrera.**

D. Vicente Blancos Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y presencia del actuario que refrenda se instruye sumaria de causa criminal sobre hurto de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, en la cual he decretado se averigüe el paradero de ellas y el de sus tenedores.

Por tanto ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nación y agentes de policía judicial se practiquen activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las citadas caballerías, y conseguido las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no son de conocida responsabilidad ó no acreditan su legitima adquisicion.

Dado en Utrera á 7 de Junio de 1877.—Licenciado Vicente Blancos.—Por mandado de S. S., Manuel Pardo Godo.

**Señas.**

Una mula de tres años, pequeña, torda oscura, sin hierro. Un mulo cerrado, mohino, capon, ménos de marca, faltándole un poco en la oreja derecha.

Y otro mulo negro sin marca, cerrado y como de ocho años.

**Valencia.—Mar.**

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á Mr. Dupuy, de nacion francés, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo sustanciando sobre sustracion de billetes del Banco francés

en valor de 300 francos de una carta certificada dirigida al mismo Mr. Dupuy, en esta ciudad.

Dado en Valencia á 9 de Junio de 1877.—Gabriel Cuartero Atienza.—Jorge Abad Perales.

**Valencia.—Serranos.**

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

En virtud del presente se llama por requisitoria y término de 15 días al cabeilla carlista Pascual Cucala á fin de que se presente en este Juzgado ó cárceles Torres de Serranos de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo contra el mismo sobre muerte de un soldado del regimiento de infantería de Aragon.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido cabeilla, y dispongan su traslacion á las cárceles referidas con las debidas seguridades.

Dado en Valencia á 9 de Junio de 1877.—Vicente de Piniés.—Por su mandado, Arcadio Just.

**Valladolid.—Audiencia.**

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á D. Antonio Socias y Torrens, natural de Llubí, en las Baleares, para que comparezca en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que pende sobre falsificación de documentos oficiales presentados en la Secretaría de la Universidad de esta ciudad en solicitud del grado de Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirugía; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades procedan á la captura y remision á la referida cárcel del D. Antonio Socias y Torrens, si fuere habido, por estar acordada su prision en auto de 12 de Mayo último.

Dado en Valladolid á 5 de Junio de 1877.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Policarpo Gante.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á D. Juan Santiago Calvo Vida, Cirujano que fué en la villa de Saiceles, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia del referido distrito á las once de la mañana del noveno día posterior al en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID para la práctica de una diligencia y ampliar la declaración que ha prestado en causa por estupro contra Saturnino Coca Luis, vecino de Renedo; segun lo he acordado en auto de este día en otra causa que pende contra este sobre falsificación de una receta é intento de aborto.

Dado en Valladolid á 6 de Junio de 1877.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Policarpo Gante.

**Velez-Málaga.**

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Autoridades, Guardia civil é individuos de policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducion á disposicion de este Juzgado de Francisco Moya Arias, alias Melilla, natural del Borje, vecino de la Viñuela, cuyas señas personales se insertan á continuacion, contra el que se instruye causa por este Juzgado sobre asesinato de Juan Gonzalez Pelaez.

Y á la vez cito, llamo y emplazo al expresado Francisco Moya Arias, alias Melilla, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Velez-Málaga á 1.º de Junio de 1877.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandado de S. S., Federico Fossati.

**Señas personales de Francisco Moya Arias.**

Edad 23 años, estatura alta, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color moreno.

**Vergara.**

D. Enrique Arizpe, Juez de primera instancia de esta villa de Vergara y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquina Bertiz y Echeverría, natural de Zumbilla, provincia de Navarra, á fin de que dentro del improrrogable término de 20 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de efectos; apercibida que de no verificarlo así se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á las Autoridades civiles y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y detencion de la expresada Joaquina Bertiz, remitiéndola á la cárcel de esta villa y á mi disposicion.

Dada en Vergara á 28 de Mayo de 1877.—Enrique Arizpe.—Por su mandado, Felipe Sarriá.

**Viella.**

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á Pablo Arró, natural de las Bordas, cuya residencia se ignora, para que dentro

de 30 días improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañado de los correspondientes documentos, el Procurador D. Ramon Demiguel en nombre de D. Próspero Martin, Juez en el Tribunal civil de primera instancia de la ciudad de Saint Gaudens, departamento del Alto Garona (Francia), sobre pago de 633 pesetas 20 céntimos é intereses del 5 por 100, á contar desde el día 15 de Junio de 1839, y de la cual le he conferido traslado por providencia de este día. Si así lo hace se le oirá en justicia, parándole de otro modo el perjuicio consiguiente.

Dado en Viella á 1.º de Junio de 1877.—Diego Carril.—Por su mandato, Jaime Portola, Escribano.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa criminal sobre robo á Maria Barro, vecina de Arrós, ha dictado la providencia siguiente:

«Ofrézcase la causa á Juan Caubet y Sirat por si quiere mostrarse parte, debiendo comparecer por medio de Abogado y Procurador dentro de 15 días; bajo apercibimiento de que en otro caso se sustanciará la causa sin oírle, insertándose la cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, mediante se ignora su residencia.

Juzgado de primera instancia de Viella á 1.º de Junio de 1877.—Doy fé.—Rubricado.—Ante mí, Francisco Caubet, Escribano.»

Viella 1.º de Junio de 1877.—Francisco Caubet, Escribano.

**Villafranca del Bierzo.]**

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Alvarez Rodriguez, José Diaz Rodriguez y Jerónimo Perez Fariñas, cuya naturaleza y vecindad se ignoran, pero si lo son del partido de Quiroga, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á practicar varias diligencias en la causa que se instruye á consecuencia de haber aparecido una partida carlista en Quintela de Barjas en 24 de Julio de 1874, y en la que están comprendidos dichos sujetos; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á 5 de Junio de 1877.—Francisco Arias Carvajal.—Por orden de S. S., Francisco Pol Ambascasas.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Los Cuatro Amigos.**

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, con residencia en esta ciudad, doy fé que por D. José Marin Casado, de 42 años, casado, propietario, de esta vecindad, con cédula personal expedida bajo el núm. 3.876, se me ha exhibido para testimoniar á continuación la copia de escritura de Sociedad especial minera titulada *Los Cuatro Amigos*, y su tenor literal es el siguiente:

«Núm. 313.—En la ciudad de Linares, á 4 de Julio de 1877, ante mí D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, vecino de ella y á presencia de los testigos que al final se expresarán, comparecen de una parte D. Antonio María Ballesteros Segura, Abogado y propietario, de 41 años de edad, casado, vecino de Madrid, con cédula personal, núm. 6.695, del distrito de Buenavista, que ha exhibido y recoge, por sí y como apoderado del Excmo. Sr. D. Nicolás Salmeron y Alonso, residente en París, según el que le confirió por ante el Vicecónsul de España en París en 9 de Mayo último legalizado por el Ministerio de Estado, cuya primera copia me exhibe para testimoniar á continuación y su tenor literal es el siguiente:

«Viceconsulado de S. M. Católica en París.—Núm. 83.—Poder general y especial.—En la ciudad de París, á 9 de Mayo de 1877, ante mí D. Teodoro Ponte de la Hoz, Jefe de Administración civil, Cónsul de S. M. Católica, encargado en comisión del Viceconsulado de España en esta capital, y testigos que al fin se expresarán, comparece el Excmo. Sr. D. Nicolás Salmeron y Alonso, natural de Alhama la Saca, en la provincia de Almería, casado, de 40 años de edad, Abogado, domiciliado en esta capital, calle de Vaugirard, núm. 16, quien despues de haber asegurado hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato dice: que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, especial y general y tan bastante como necesitare á favor de D. Antonio María Ballesteros y Segura, Abogado, vecino de Madrid, para que represente y ejecute todo derecho que al otorgante pueda corresponder así ante las Sociedades ó empresas en que dicho señor sea interesado como ante la Administración del Estado, en la vía gubernativa ó contenciosa y en especial para que lo represente ante los Tribunales de justicia, pudiendo entablar toda reclamación judicial y ejercitar todas las acciones y excepciones, bien como demandante ó como demandado, así en juicios verbales y de menor cuantía como en los de mayor cuantía y actos de conciliación, con facultad omnimoda para transigir, ceder ó desistir en cuantos derechos y acciones puedan competir al señor otorgante, sustituir en todo ó en parte este poder, así en Procurador acreditado ante los Tribunales como en cualquiera otra persona, según mejor estimare convenir al derecho del señor compareciente, el que promete que en todo tiempo tendrá por firme y válido cuanto en virtud del presente hiciere su mencionado apoderado ó los sustitutos que nombrare. Así lo dice, otorga y firma, siendo testigos D. Antonio de la Torre y Don Andrés Leal, españoles, vecinos de esta capital, que firman también y sin excepción alguna para ser tales testigos según aseguran; y en fé de todo, del conocimiento, profesion y domicilio del señor compareciente y de haberle advertido, así como á los testigos, del derecho que les asiste para leer por sí esta escritura de poder que les lei íntegramente á su instancia firmo yo el Cónsul.—Nicolás Salmeron.—Antonio de la Torre.—Andrés Leal.—Ante mí, Teodoro Ponte de la Hoz.

Presente fui yo el Cónsul de España en esta capital al otorgamiento del poder que antecede, cuya matriz obra señalada con el núm. 85 en el protocolo del corriente año, á que me remito, teniendo á su margen nota de esta primera copia que libro á petición del Excmo. señor compareciente, y que firmo y sello en esta segunda hoja en París dia del otorga-

miento.—Teodoro Ponte de la Hoz.—Hay un sello del Viceconsulado de España en París.—Hay tres sellos del Ministerio de Estado al margen de un pliego del sello 11.º, en el que está estampada la nota siguiente: Número 583.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Teodoro Ponte de la Hoz, Vicecónsul de España en París. Madrid 12 de Junio de 1877.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Hay un sello del Ministerio de Estado.»

El poder inserto concuerda fielmente con su original, al que me refiero, y rubricado devolví al Sr. Ballesteros.

Y de otra parte comparecen D. José Acosta y Velasco, casado, de 41 años, propietario, con cédula núm. 1.337, por sí y en representación de D. Cecilio de Roda y Perez, casado, propietario, de 34 años de edad, vecino de Albuñol, según el que confirió en esta ciudad ante el Notario D. Eufasio Garrido en 17 de Febrero de 1875, y entre otros particulares le autoriza para que compre bienes de cualquier clase por el precio y con los pactos que tuviere por conveniente, ya sea privadamente ó en subasta pública judicial ó extrajudicial, y que lo represente en Sociedades de cualquier clase. Para otorgar las escrituras públicas ó documentos privados que fuere necesarios en los diferentes actos que en virtud de su apoderamiento se practicaren.

D. Pedro Diaz Navarro, de 58 años, casado, propietario, con cédula personal expedida por esta Alcaldía bajo el número 1.660.

D. José Marin Casado, de 42 años, casado, propietario, con cédula personal expedida por esta Alcaldía con el número 3.876.

D. Juan Marin Casado, de 39 años de edad, casado, propietario, provisto de cédula personal expedida bajo el número 959.

D. Antonio Abarrátegui y Vicen, casado, de 34 años de edad, comerciante, provisto de la oportuna cédula personal expedida bajo el núm. 843.

D. Juan Ciudad-Real Toledo, casado, propietario, de 56 años de edad, con cédula personal también expedida por esta Alcaldía con el núm. 3.877.

D. Francisco Marin Casado, de 34 años de edad, casado, minero, provisto de cédula personal expedida con el número 3.878.

D. Vicente Marin Canton, casado, de 45 años, minero, asimismo provisto de cédula personal expedida por esta Alcaldía bajo el núm. 3.879.

D. Angel Lopez de los Mozos, casado, de 34 años de edad, herrero, provisto también de la oportuna cédula personal, expedida bajo el número 3.880.

D. Antonio María Canton, de 40 años de edad, casado, minero, provisto de la oportuna cédula personal expedida por esta Alcaldía con el núm. 1.942.

D. Francisco Lopez Picon, casado, de 31 años de edad, propietario, asimismo provisto de la oportuna cédula personal expedida bajo el núm. 3.

Y D. Cayetano Artés García, viudo, de 47 años de edad, minero, también provisto de cédula personal expedida con el número 66.

Todos de esta vecindad, excepto los dos últimos que lo son del pueblo de Alhama, provincia de Almería, á quienes conozco, de lo cual y de sus profesiones y domicilios doy fé.

Y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y por tanto con la capacidad legal necesaria para la formalización de esta escritura de Sociedad minera con el nombre de *Los Cuatro Amigos*, exponen:

1.º El D. Antonio María Ballesteros Segura, en el referido concepto de apoderado del Excmo. Sr. D. Nicolás Salmeron, que por escritura otorgada en París en 30 de Mayo de este año ante Maese Juan Dufour y su compañero, Notario de París, D. Edmundo Desfossés, procediendo el nombre y como liquidador con los poderes más amplios de la antigua Sociedad de minas y fundiciones de cobre y de plomo de Andalucía, bajo la razón social *A. Buisson y compañía*, en liquidación, cuyo domicilio estaba en París, rue Saint-Anne, núm. 16, y obligándola á todas las fianzas ordinarias y de derecho, según las leyes españolas vendió al Excmo. Sr. D. Nicolás Salmeron y Alonso el grupo de las minas de cobre y de plomo, conocido con la denominación de *La Mina del Cobre*, compuesto de las pertenencias llamadas *Esperanza Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, San Felipe Primera y Segunda y San Fernando*, antes *San Enrique Primera y Segunda*, radicadas en la dehesa de Las Yeguas y arroyo del Gran Martín, distrito municipal de Bailén, en esta provincia, y todo lo dependiente de dichas minas libre de toda carga, sin ninguna excepción de reserva y en precio de 200.000 francos, de los cuales el Sr. Desfossés tiene confesado haber recibido del señor comprador la cantidad de 40.000 francos en moneda corriente y billetes del Banco de Francia, por lo que le dió bueno y válido recibo.

2.º Que respecto á los 160.000 francos restantes que se adeudan, se obligó el referido señor adquirente á satisfacerlos en París en la habitación y poder del D. Edmundo Desfossés, liquidador, en cuatro partes iguales, á saber: 40.000 francos el 1.º de Abril de 1878; otros 40.000 francos el 1.º de Abril de 1879; 40.000 francos el 1.º de Abril de 1880, y 40.000 francos el 1.º de Abril de 1881, con más los intereses al 5 por 100 al año, á contar desde el 6 de Abril de este año, los cuales se han de pagar todos los años al mismo tiempo que cada parte del principal, quedando en seguridad y garantía de ello hipotecadas las minas por privilegio reservado expresamente á la Sociedad vendedora, la cual por cumplimiento de las condiciones allí estipuladas ó por falta de la íntegra solvencia de dicho precio y un mes despues de un aviso infructuoso tendrá derecho á rescindir pura y simplemente el contrato de que se hace relación y á conservar para sí por vía de indemnización ó á no devolver lo pagado á cuenta, cualquiera que sea su importancia, según acredita la traducción que me exhibe desprecitada escritura.

3.º Que dueño legítimo el Excmo. Sr. D. Nicolás Salmeron y Alonso, merced al expresado título de compra del grupo de las minas de cobre y plomo conocido bajo el nombre de *La Mina del Cobre*, compuesta de las pertenencias cuyas denominaciones y situación se consignan en el hecho número 1.º, tomó posesion de aquellas el día 6 de Abril, y ofreció constituir esta Sociedad.

4.º Que entre otros objetos, y más singularmente para la debida y fiel ejecución de la promesa hecha, ha conferido al señor relacionante el poder cuya insercion precede.

Y en su virtud, exponiendo que las facultades que dicho poder comprende no le han sido restringidas, suspendidas ni revocadas: que las tiene aceptadas, y caso necesario las acepta nuevamente en ejercicio de ellas, otorga: que cede, renuncia y tras-pasa enteramente y sin reserva de ningún género en favor de la Sociedad minera que por la presente se constituye, titulada *Los Cuatro Amigos*, el grupo de las minas de cobre y plomo de que esta escritura trata llamado *La Mina de Cobre*, que se compone de las pertenencias, anteriormente reseñadas tituladas *La Esperanza Primera, Segunda, Tercera y Cuarta* de cuatro pertenencias que forman 240.000 metros cuadrados de extensión superficial, sita en el paraje nombrado Dehesa de las Yeguas, término de Bailén, que se deslindan al Este con la

mina *San Fernando*; al Mediodía con dicha Dehesa y demasia al Coto Bonaplata; al Poniente con la misma Dehesa, y al Norte con la mina *Felipa Primera y Segunda* y repetida Dehesa.

La *Felipa Primera y Segunda*, compuesta de 12 pertenencias que forman 120.000 metros cuadrados de extensión superficial, sita en el paraje nombrado Matacabras, término de Guarroman, que linda al Este con la mina *San Fernando*, del mismo grupo; al Mediodía con la mina *Esperanza* antes deslindada; al Poniente con la mencionada dehesa de las Yeguas, y al Norte con olivar de los herederos de D. Inocente Ruiz, vecino que fué de Baños.

La mina *San Fernando* se compone de seis pertenencias, que constan de 60.000 metros cuadrados de extensión, sita en el paraje nombrado de Matacabras, término de Guarroman, que linda al Este con la mina *San Agustín*, propia de los señores hijos de M. A. Heredia, y demasia á la mina *La Carlota*; al Poniente con las minas *Felipa y Esperanza*, ya deslindadas; al Mediodía con la demasia al Coto Bonaplata y la mina *La Carlota* y su demasia, y al Norte con dichas olivas y terreno montuoso, formando el grupo una extensión superficial de 240.000 metros cuadrados, más las demasias comprendidas entre *La Esperanza y La Felipa*, y la comprendida entre esta y *San Fernando* en tramitación, cuya cesion lleva á cabo con cuantos derechos y servidumbres á dicho grupo correspondan para que la mencionada Sociedad pueda explotarlas todas y disponer de ellas como de cosa adquirida con justo y legítimo título, bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. La Sociedad se denominará, como queda expresado, *Los Cuatro Amigos*, y se compone de 200 acciones, distribuidas en las personas y en la proporcion siguiente:

A D. Pedro Diaz Navarro diez y siete.....	17
A D. José Acosta y Velasco diez y siete.....	17
A D. Cecilio Roda Perez diez y siete.....	17
A D. Juan Ciudad-Real Toledo doce.....	12
A D. Vicente Marin Canton diez.....	10
A D. Francisco Marin Casado diez.....	10
A D. Nicolás Salmeron y Alonso diez y siete.....	17
A D. Antonio Marin Canton tres.....	3
A D. Cayetano Artés García dos.....	2
A Doña Francisca Marin Casado dos.....	2
A D. Francisco de Cruz Hernandez dos.....	2
A Doña Rosalia Marin Casado dos.....	2
A D. Cristóbal Ruiz dos.....	2
A D. Lorenzo García Lopez dos.....	2
A D. Cayetano Meca Córcoles dos.....	2
A D. Lorenzo Avizanda dos.....	2
A D. Meliton Asensio una.....	1
A D. Antonio Abarrátegui dos.....	2
A D. Francisco Lopez Picon diez.....	10
A D. Angel Lopez de los Mozos seis.....	6
A D. Adolfo Ventero dos.....	2
A D. José Liedó dos.....	2
A D. Antonio Eiría Torres una.....	1
A D. Cristóbal Almecijá Torres una.....	1
A D. Cecilio Marin Cadenas una.....	1
A D. Emilio Gutierrez Gamero dos.....	2
A D. Francisco Perez dos.....	2
A D. Juan Marin Casado veinticinco.....	25
A D. José Marin Casado veintitres.....	23
Y á D. Antonio Ballesteros Segura tres.....	3

Segunda. Es el objeto social el laboreo, explotación ó beneficio de las predichas minas *Esperanza Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, Felipa Primera y Segunda, y San Fernando*, antes *San Enrique Primera y Segunda*, más las demasias que quedan indicadas.

Tercera. La Sociedad *Los Cuatro Amigos* queda subrogada en lugar del Excmo. Sr. D. Nicolás Salmeron y Alonso y obligada de la manera más expresa y solemne á cumplir las condiciones estipuladas en el contrato que celebró con D. Edmundo Desfossés, liquidador de la Sociedad *A. Buisson y compañía*, suscrita en los días y años referidos en el núm. 2.º los 160.000 francos que, con los intereses convenidos, restan por pagar del precio de la venta de repetidas minas, y además á D. José Acosta y Velasco la cantidad de 112.500 pesetas, importe del primer plazo, á la vez que de la indemnización á Don Eduardo Bonaplata por cesion del arrendamiento de precitadas minas y de los gastos hechos para la adquisicion de ellas, pues todas las obligaciones, responsabilidad y compromisos contraidos por el Sr. Salmeron los hace suyos la Sociedad para observarlos cumplida y fielmente.

Cuarta. Si por no verificarlo con la exactitud concertada se rescindiere el contrato de compra celebrado en París el 30 de Mayo último, la Sociedad *Los Cuatro Amigos* indemnizará al Sr. Salmeron de los perjuicios que se le hayan irrogado, así como todos los demás que causen y gastos que motive con reclamaciones por falta de pago ó inobservancia de lo estipulado en dicha convencion y en la presente por falta de pago á los Sres. Velasco y D. Pedro Diaz de la cantidad que se les debe.

Quinta. No se repartirán dividendos activos por la Sociedad *Los Cuatro Amigos* hasta tanto que estén satisfechos el valor total de las minas y la cantidad de 112.500 pesetas que se deben á los Sres. Velasco y Diaz, á cuyo desembolso ha obligado la adquisicion de aquellas.

Sexta. Los productos se destinarán preferentemente á reunir para entregarles á los Sres. Velasco hermanos y D. Pedro Diaz la cantidad dicha de 112.500 pesetas; y si llegado el mes de Enero de cada uno de los años en que debe pagarse al Sr. Desfossés los plazos convenidos la Junta directiva no tiene posibilidad de satisfacerlos, los Sres. Velasco hermanos y Diaz anticiparán si les es dable los fondos necesarios; y no pudiendo hacer el anticipo dicha Junta directiva, derramará el dividendo ó los dividendos pasivos indispensables hasta reunir la cantidad suficiente.

Sétima. No se repartirán dividendos activos hasta tanto que se hayan satisfecho por completo las 112.500 pesetas que se deben á los Sres. Velasco hermanos y D. Pedro Diaz y los 160.000 francos, resto del precio de compra, y los intereses á estos correspondientes.

Octava. Si para el mes de Abril de 1879 no hubiera tenido la Sociedad productos líquidos suficientes á satisfacer las 112.500 pesetas y adelantos que pudieran haber hecho los señores acreedores á dichas minas para pago de los plazos convenidos en París, la Sociedad queda obligada á pagar á los Sres. Velasco y Diaz un interés de 6 por 100 al año sobre lo que en aquella fecha se les deba; y desde entonces si en dichos señores derecho á reclamar el pago y la Sociedad el deber de comprometerse á verificarlo en un plazo de seis meses despues de hecha la reclamacion, ya por medio de dividendos pasivos, ya procurándose los fondos de otra cualquier manera, siendo en caso contrario responsables las acciones y bienes sociales y particulares de cada socio en la parte que represente.

Novena. Si las minas nada produjeran ó viniesen á esterilidad, se pagarán las cantidades que refiere la base sexta, por el orden allí establecido y en la forma y modo que establece la cláusula anterior.

Décima. Los socios quedan obligados por la parte que aceptan a satisfacer puntualmente los dichos dividendos pasivos, y la Junta directiva de esta Sociedad á derramarlos con la oportunidad debida.

Undécima. La Sociedad *Los Cuatro Amigos* ha de regirse, pues á este fin ha sido discutido y aprobado por los concurrentes, por el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD MINERA TITULADA *Los Cuatro Amigos*.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### De la Sociedad y su objeto.

Artículo 1.º Con el título de *Los Cuatro Amigos*, y conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869, se constituye esta Sociedad para la explotacion y beneficio del grupo de las minas de cobre y plomo denominado *La Mina del Cobre*, compuesto de las pertenencias llamadas *Esperanza Primera*, *Segunda*, *Tercera* y *Cuarta*, *La Felipa Primera y Segunda*, y *San Fernando*, antes *San Enrique Primera y Segunda*, situado en la dehesa de las Yeguas y arroyo del Gran Martín, distrito de Bailén, de esta provincia.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad queda establecido en Linares, y su capital y duracion serán indeterminados.

Art. 3.º No podrá disolverse la Sociedad sin que en junta general, previamente y para deliberar sobre referido objeto convocada, lo acuerden las cuatro quintas partes de acciones; y en tal caso, si á alguno ó alguno de los socios conviniere continuaria, quedarán de su exclusiva propiedad las minas con los edificios, útiles y maquinaria, obteniendo todos los derechos sociales y aceptando todas las cargas y obligaciones.

Art. 4.º Disuelta la Sociedad, se hará la oportuna liquidacion entre los socios existentes, segun la representacion de cada cual de ellos, determinada por el número de acciones que posea, derramándose los dividendos que exija el pago de las deudas que pesen sobre la Sociedad, ó distribuyéndose proporcionalmente las utilidades ó el capital resultante, que no les habrá ni tendrá derecho á los mismos ningun accionista interin aparezcan débitos que satisfacer, los cuales solventarán los socios con bienes de su propiedad si á este fin no bastasen el uno ni las otras.

Art. 5.º Podrá trasladarse el domicilio de la Sociedad al punto donde residan las cuatro quintas partes de sus acciones, acordándolo estas debidamente en junta general ordinaria ó extraordinaria.

Art. 6.º El régimen y gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva nombrada en la forma que se expresa por la general de socios.

#### TÍTULO II.

##### De las acciones.

Art. 7.º Esta Sociedad consta de 200 acciones iguales en derechos y obligaciones; representadas por lminas nominativas y transferibles por el simple endoso de su poseedor, conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 8.º Para que la transferencia surta sus efectos legales, es necesario: primero, que las acciones, objeto de la misma, se hallen al corriente de todas sus obligaciones ó que el cesionario cumpla con las que resulten contra aquellas, solventando los descubiertos en que se encuentren con anterioridad á la toma de razon de las lminas endosadas; segundo, que el endosante comunique la transferencia á seguida de verificada al Presidente de la Sociedad por medio de oficio, en que el adquirente de la accion ó acciones á su favor transferidas contraiga, subrogándose en lugar del primero la obligacion de que trata el número precedente, como tambien la de someterse á los acuerdos de la Junta directiva y general de la Sociedad y cumplir las demás obligaciones de esta y tercera, que por la Presidencia se decretó y por Secretaría se tome razon bastante de las lminas endosadas.

Art. 9.º No se podrán transferir las acciones sino por unos socios en favor de otros, interin no estén solventados los débitos que tiene contraidos la Sociedad por compra de las minas. Será válida, no obstante, la transferencia cuando la Junta directiva ó la general estimen que el adquirente es persona abonada para responder de la parte que le corresponde de aquellos.

Art. 10.º En el caso de faltar algun socio se hará la transferencia de sus acciones por los medios y solemnidades que el derecho comun establece.

Art. 11.º No hallando el Presidente ajustada la transferencia á lo que prescriben los artículos 7.º, 8.º y 9.º, denegará sus inscripcion en el libro-registro de ellas, y no producirá efecto alguno interin endosantes y adquirentes no cumplan ó llenen los requisitos que dichos artículos exigen.

Art. 12.º La Sociedad no reconocerá nunca más acciones ni más socios que los socios y las acciones que resulten del expresado libro-registro ó de transferencia.

Art. 13.º Serán siempre las acciones hipoteca y garantía de las obligaciones sociales del poseedor y de cualquiera responsabilidad que le afecte por virtud de la escritura fundacional, del presente reglamento y de los acuerdos de la junta general y directiva, sin perjuicio de lo dispuesto en aquella y en este sobre los demás bienes del socio.

Art. 14.º Cuando la lmina representativa de una accion se pierda ó extravie, el socio á quien interese lo participará por escrito á la Junta directiva, la cual ordenará que á expensas de él se anuncie la pérdida ó extravío en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia en que la Sociedad esté domiciliada, y pasados 30 dias sin haberse hecho reclamacion alguna en contra, se expedirán con nota de duplicadas nuevas lminas de las acciones extraviadas ó perdidas.

Art. 15.º Las acciones que se renuncien y las que por falta de pago se amortizen quedarán á favor de la Sociedad, que en todo caso tendrá el derecho de reclamar la cantidad que sumen los descubiertos en que se hallen.

#### TÍTULO III.

##### De los socios.

Art. 16.º El socio es poseedor de una ó más acciones.

Art. 17.º Todo socio tiene los siguientes derechos:

- 1.º Disfrutar de los beneficios que la Sociedad realice.
- 2.º Asistir á las juntas generales que esta celebre, ser citado para ellas con seis dias de antelacion, y notificado sin demora por el dependiente de la misma de la derrama y solvencia de los dividendos pasivos.
- 3.º Formar parte de la Junta directiva, é inquirir y censurar los actos de ella.
- 4.º Proponer por escrito ó de palabra los medios de direccion, administracion y cuanto considere acertado en bien de la Sociedad y de sus propios derechos.
- 5.º Tomar parte en las discusiones y salvar su voto ó emitirle; teniendo un voto el que posea de una á cinco acciones,

dos votos el poseedor de seis á 12 acciones, tres votos el de 13 á 25 acciones, y cuatro votos el de 25 acciones en adelante.

6.º Visitar los trabajos de las minas con autorizacion escrita del Presidente, que no la podrá negar en ningun caso para el encargo de ellos.

7.º Examinar los documentos sociales, obtener los datos que á su interés ó al de sus consocios convenga é inspeccionar las cuentas generales y de administracion al efecto de los números 3.º y 4.º

8.º Solicitar que la Junta directiva convoque y reuna la general extraordinaria siempre que formule por escrito la peticion y las suscriban dos socios más ó sus representantes, sea cualquiera el número de acciones que posean ó representen.

9.º Ser representado por otro socio en las juntas generales, bien por oficio dirigido al Presidente, bien por poder especial ó general en forma, ó bien por autorizacion escrita y firmada al respaldo de la papeleta de citacion, si esta ó aquellos se presentan al celebrarse la junta.

10.º Reclamar al Presidente contra los actos y determinaciones de los individuos de la Junta directiva, y de su resolucion alzarse para ante la junta general á fin de que decida lo procedente.

11.º Acudir á la junta general en queja ó reclamacion de los actos y determinaciones de la Presidencia que lastimen los derechos ó intereses de los accionistas, así como de las determinaciones ó actos de la Junta directiva que causen iguales ó análogos perjuicios.

12.º Demandar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de la escritura de Sociedad, el del reglamento por que se rige, y el de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados.

13.º Y por último, exigir á los mandatarios ó administradores la responsabilidad del uso que hayan hecho de las facultades conferidas y de la exactitud de los documentos que publiquen.

Art. 18.º Está obligado todo socio:

1.º A atender á los gastos y necesidades de la Sociedad en proporcion al número de acciones que posea, satisfaciendo en Tesorería los dividendos pasivos ordinarios y extraordinarios correspondientes á las mismas dentro de los 30 dias siguientes al de la demanda, que se le hará saber inmediatamente. Si trascurridos 15 dias de los 30 no hubiese pagado, lo verificará dentro precisamente de los 15 restantes, para lo cual se le requerirá por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, expresando la cantidad que adeude, el término para el pago, y la caducidad en que se declaran sus acciones no efectuándolo.

2.º A poner la variacion de su domicilio en conocimiento de la Secretaría de la Sociedad.

3.º A estar y pasar por los acuerdos legítimamente adoptados en la junta general, aunque á ellas no asista, por sí ó representado en la forma que el número siguiente y el 9.º del artículo 17 previene.

4.º A nombrar en comunicacion dirigida al Presidente, ya por ausentarse, ya por no ser del domicilio de este punto, una persona que lo tenga en él, á la cual se citará para las juntas generales y hará saber la derrama de los dividendos pasivos, sin perjuicio de comunicarlo en el mismo dia la Presidencia al socio ó socios que estén representados.

5.º A suscribir ó su representante las listas que el encargado de la Sociedad le represente, ya citando para juntas generales, ya exigiendo el pago de dividendos pasivos; y no queriendo ó no pudiendo firmar, lo hará un testigo rogado por dicho dependiente.

6.º A desempeñar en pro de los intereses ó derechos electivos, siéndole posible y á expensas de la Sociedad, las comisiones que le confiera, dando cuenta á la misma por escrito de su resultado.

7.º A verificar la transferencia de sus acciones del modo y con los requisitos que determinan los artículos 7.º, 8.º y 9.º.

8.º A entregar las lminas ó títulos de sus acciones si no solventa en el término que señala el núm. 4.º de este artículo los dividendos pasivos que le correspondan.

9.º Y finalmente, á cumplir cuantas obligaciones imponen á los accionistas la escritura social, este reglamento y las leyes, sufriendo caso contrario los perjuicios consiguientes.

Art. 19.º Los socios menores de edad serán representados por sus tutores ó curadores, y los documentos que presenten los últimos en comprobacion de sus cargos se les devolverán una vez tomada nota suficiente de ellos en Secretaría, donde se archivará con los demás que menciona el art. 17 en su número 9.º

Art. 20.º Para asistir á las juntas generales y tomar parte en la discusion y votaciones, es necesario que el socio lo sea un dia ántes cuando ménos de la celebracion de aquellas, acreditándose la fecha de la inscripcion de sus acciones en el libro de transferencias.

Art. 21.º No tendrá el carácter ni los derechos de socio el que transfiera indebidamente sus acciones ó las haya perdido á virtud de lo que se ordena en el título siguiente de los dividendos pasivos.

#### TÍTULO IV.

##### De los dividendos pasivos.

Art. 22.º La Sociedad ocurrirá á los gastos de explotacion y administracion y atenderá al cumplimiento de todas sus demás obligaciones por medio de dividendos pasivos girados sobre las acciones que se hallen en circulacion, ó con los recursos y del modo que determine.

Art. 23.º Los dividendos pasivos serán ordinarios y extraordinarios. La Junta directiva acordará los ordinarios, que no podrán exceder de 40 pesetas ni exigirse más de uno cada mes, y la junta general los extraordinarios en la cuantía y con la urgencia que las obligaciones y necesidades de la Sociedad exijan.

Art. 24.º El socio que no satisfaga dentro del término de 30 dias señalados en el núm. 1.º del art. 18 los dividendos pasivos derramados sobre las acciones que posea, se entenderá que por este solo hecho las renuncia, quedando amortizadas en favor de la Sociedad y privado de todos sus derechos de accionista sin necesidad de trámites ni diligencias judiciales de ninguna clase.

Art. 25.º Tampoco podrá reclamar en juicio ó fuera de él el reintegro de los desembolsos ó pagos que con anterioridad hubiese hecho, debiendo si lo ejecuta no oírsele y ser de su exclusivo cargo los costas y gastos que ocasionen.

Art. 26.º Al siguiente dia de decretarse la publicacion de un dividendo pasivo se dirigirá por la Presidencia á los socios que no lo hubieren satisfecho un oficio certificado para los ausentes en que requiera á unos y otros de pago, y comine con la caducidad de sus acciones, si dentro del término que señala el art. 18 no lo verifican.

Art. 27.º Trascurridos los 30 dias, el Presidente oficiará sin demora al tenedor ó tenedores de las acciones caducadas para que inmediatamente remitan ó entreguen en Contaduría las lminas de ellas por haber incurrido en la pena de caducidad y perdido el carácter y derechos de socios.

Art. 28.º La Junta directiva, una vez cumplidas las formalidades sobre requerimientos de pago y comisionacion de caducidad, dará conocimiento de las acciones que se hallan en el caso de estas á la primera junta general que se celebre para que declarándolas amortizadas en virtud de lo dispuesto en el art. 24 se hagan las debidas anotaciones en el libro de inscripcion ó transferencia, participándolo á los interesados y anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia, si no hubiesen entregado los títulos de las mismas.

#### TÍTULO V.

##### De los dividendos activos.

Art. 29.º No se acordarán ni repartirán dividendos activos interin la Sociedad no tenga en Tesorería ó garantizadas las sumas ó cantidades con que debia cumplir sus obligaciones, á las que están en primer término y con especialidad asignados los productos de las minas de que es dueña.

Art. 30.º Tan luego como los haya, la Junta directiva verificará puntualmente sin excusa ni pretexto alguno, y bajo su exclusiva responsabilidad, los pagos referidos en la escritura social.

Art. 31.º Dicha responsabilidad se hará efectiva del medo y en los casos convenidos en la citada escritura.

#### TÍTULO VI.

##### Del gobierno de la Sociedad.

Art. 32.º El régimen y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva y de la general.

Art. 33.º Como auxiliares de la Junta directiva y en beneficio de la Sociedad habrá dos dependientes, que se expresarán en el título que les es respectivo.

#### TÍTULO VII.

##### De la Junta directiva.

Art. 34.º Se compondrá la Junta directiva de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales, cuyos cargos son voluntarios, honoríficos, gratuitos y reelegibles.

Art. 35.º Al vencimiento del primer año, contado desde la instalacion de la Junta, se hará la eleccion de Presidente, Tesorero y primer Vocal; en el segundo año la de los restantes individuos que la compongan, y así sucesivamente.

Art. 36.º Si ántes de las épocas marcadas en el artículo anterior requirieran circunstancias ó motivos especiales que alguno de los individuos de la Junta directiva no continuase en ella, la Sociedad lo acordará así en la junta general ordinaria ó extraordinaria en votacion pública, eligiendo acto seguido al socio que haya de sustituirlo.

Art. 37.º Todo socio, aunque posea una sola accion, puede ser individuo de la Junta directiva, pero no su apoderado ó representante.

Art. 38.º Los que constituyan la Junta directiva han de ser elegidos en junta general, observándose lo prescrito sobre votaciones por mayoría de votos, á excepcion del Contador, cuyo cargo se reservará para la minoría siempre que la haya.

Art. 39.º La Junta directiva celebrará una sesion ordinaria en uno de los cinco primeros dias de cada mes, debiendo además reunirse cuando el Presidente la convoque ó lo soliciten por escrito tres de sus individuos.

Art. 40.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos que concurran á la sesion, necesitándose la asistencia de cuatro por lo ménos, y decidirá caso de empate el voto del Presidente.

Art. 41.º No concurriendo á la primera citacion el número de individuos en el precedente artículo fijado, se hará la segunda para el dia 40 de cada mes, y con los que asistan se celebrará la Junta, cuyos acuerdos serán sometidos á la aprobacion de la general.

Art. 42.º Compete á la Junta directiva:

1.º La direccion y administracion de los intereses de la Sociedad, conforme á lo prescrito en este reglamento, en la escritura fundacional y á las facultades que en junta general les sean especialmente conferidas.

2.º El nombramiento, suspension y remocion, cuando lo considere preciso, de los funcionarios, auxiliares, operarios y dependientes, dando inmediatamente cuenta á la junta general para su aprobacion.

3.º La ejecucion puntual y estricta de la escritura social, del reglamento y de los acuerdos de la junta general.

4.º La derrama de los dividendos pasivos ordinarios, en virtud de lo que prescribe el art. 23, y el cuidado de que se recauden.

5.º El reparto de los dividendos activos, segun ordenan los artículos 29 y 30, y la convocacion de las juntas generales, componiendo en ella la mesa.

6.º La representacion de la Sociedad, dando urgentemente cuenta en todos los actos oficiales ó privados, y la defensa de los derechos é intereses de la misma en el terreno judicial, gubernativo ó particular por delegacion que el Presidente otorgue ó por gestiones que practique, segun los casos.

7.º La revision y aprobacion de los presupuestos y cuentas que deberán rendir el Administrador y Capataz de la Sociedad, á cuyo examen y censura someterán aquellos y estos por el órden con que se presenten y vayan celebrándose las juntas generales.

8.º La presentacion en cada junta general ordinaria de una Memoria expositiva de sus actos administrativos, á partir de la última celebrada, y de las cuentas generales de gastos é ingresos, las cuales se entregarán á una comision compuesta de tres individuos, dos de la mayoría y uno de la minoría, si la designacion ó eleccion de aquellos no fuese unánime, para que, examinando dichas cuentas y sus comprobantes en el término de 20 dias, las devuelvan informadas al Presidente, quien dará cuenta detallada de ello á la primera junta general, ó convocará una extraordinaria si la comision revisora lo creyere conveniente.

9.º La adquisicion de los útiles ó herramientas, y la suabasta y remate de las labores y obras que la explotacion y explotacion de las minas reclamen, si á la Sociedad no conviniere hacer las obras y labores por su cuenta.

10.º El arrendamiento de las minas por el término y con las condiciones que acuerde la Sociedad, y la venta de los minerales que produzcan, dando conocimiento á la junta general inmediata de las clases de ellos, del peso, ley y valor de cada una, del peso y valor totales, y del nombre del comprador. Se excluirá de la venta la parte perteneciente á sus acciones que un socio quiera retirar, abonando la de gastos que le corresponda.

11.º La responsabilidad, con las acciones que sus individuos pesen, de las ventas de minerales en que la Sociedad haya sido perjudicada, hasta donde alcance el perjuicio, y el sometimiento á cuanto sobre este particular acuerde la junta general.

12.º La facultad de disponer que se visiten ó reconozcan las minas, cuando lo juzgue oportuno, ya por Ingeniero, ya por

uno de los socios, y la de sufragar estos gastos con la parte necesaria del fondo común.

43. La realización de los pagos á que esté obligada la Sociedad, y preferentemente los referidos en la escritura social, del modo y bajo la responsabilidad que fijan los artículos 30 y 31.

44. Y finalmente, la práctica de cuanto sea necesario á la mejor, más acertada ó económica administración de la Sociedad, y al más conveniente y provechoso laboreo de las minas.

Art. 43. Las Juntas directivas extraordinarias se celebrarán cuando el Presidente lo estime ó á los dos días de recibido el escrito que requiere el art. 33; y no siendo por la Presidencia convocada, ó no pudiendo celebrarse sesión por no haber el número de individuos que marca el núm. 40, se les citará para el día siguiente, ó reunirán aunque no sean convocados, y con los que concurran quedará válidamente constituida, levantando acta de sus acuerdos y de los motivos de haberse diferido su celebración para que la junta general, teniendo conocimiento de ello, adopte la resolución que estime dentro del efecto de sus facultades.

Art. 44. Los individuos de la Junta directiva tendrán, entre otras facultades expresadas en este reglamento, las que constan en los títulos que les son respectivos.

#### TÍTULO VIII.

##### Del Presidente.

Art. 45. Corresponde al Presidente:

1.º Convocar en el tiempo y casos preestablecidos las juntas general y directiva ordinarias, presidirlas y dirigir sus discusiones.

2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de una y otra junta.

3.º Llevar la firma social, autorizando en su virtud la correspondencia oficial y todos los documentos administrativos y económicos de la Sociedad.

4.º Conferir ó otorgar poderes en nombre de ella.

5.º Firmar con el Contador y Secretario las láminas de las acciones, los libramientos, cartas de pago, recibos de dividendos y toda documentación que para garantía de los intereses sociales convenga.

6.º Practicar toda gestión judicial, gubernativa ó privada, y adoptar cuantas disposiciones perentorias considere útiles á la Sociedad, dando cuenta á la Junta directiva dentro de tercero día, cuando antes no haya podido consultarla.

7.º Decidir en caso de empate las votaciones y velar por la fiel observancia de la escritura y reglamento sociales.

#### TÍTULO IX.

##### Del Vicepresidente.

Art. 46. En los casos de enfermedad ó ausencia del Presidente, le reemplazará el Vicepresidente, teniendo los mismos cargos, deberes y preeminencias que aquel.

#### TÍTULO X.

##### Del Tesorero.

Art. 47. Incombe al Tesorero:

1.º Recibir y custodiar bajo su responsabilidad los fondos y valores sociales que se le ordenen.

2.º Pagar los libramientos que se expidan á su cargo por el Presidente, si se hallan intervenidos por el Contador y firmados por aquel y el Secretario.

3.º Presentar en las Juntas directiva y general ordinarias el estado de caudales de la Sociedad y tenerlos siempre á disposición de la misma.

4.º Nombrar, quedando de ello exclusivo responsable, cobrador repartidor, y dar cuenta del nombramiento á la Junta directiva antes de que entre aquel en el ejercicio de su cargo.

5.º Cuidar de que se satisfagan los dividendos ordinarios y extraordinarios, poniendo en noticia de la Presidencia, y á los efectos expresados en el título de los dividendos pasivos, toda morosidad ó negativa.

6.º Llevar con la precisión, claridad y puntualidad necesarias un libro de entradas y salidas rubricado por el Presidente y el Contador, quienes expresarán en nota que autoricen el número de folios que contenga dicho libro y el año á que se destina.

7.º Exponer en las Juntas directiva y general lo que en su sentir sea más beneficioso á la Sociedad, y presentar á la directiva ordinaria de fin de año una cuenta documentada y correspondiente al mismo para que revisada por ella se examine, repare ó apruebe en la primera junta general del año próximo siguiente.

8.º Y garantizar la exacta y recta ejecución de su cargo con las acciones que posea, de las cuales no podrá disponer por concepto alguno, interin no estén aprobadas sus cuentas por la Sociedad; y no siendo bastantes las acciones, del modo y en la cuantía que la junta general acuerde.

#### TÍTULO XI.

##### Del Contador.

Art. 48. Es cargo del Contador:

1.º Llevar con la concisión y exactitud debidas, en un libro foliado y rubricado por el Presidente, la cuenta de Tesorería y las demás relacionadas con las operaciones de la Sociedad.

2.º Intervenir los documentos que formen la cuenta de Tesorería.

3.º Revisar y repasar, bien sólo ó bien con los Vocales ó adjuntos, las cuentas que rindan la Administración y la Tesorería, emitiendo dictámen escrito, y sosteniéndolo ante las primeras Juntas directiva y general que despues de la emisión se celebren.

4.º Autorizar con el Presidente y Tesorero las láminas de las acciones.

5.º Registrar ó intervenir los libramientos que la Presidencia ordene, sin cuya circunstancia de intervención no se abonarán por la Tesorería.

#### TÍTULO XII.

##### De los Vocales.

Art. 49. Los Vocales ó adjuntos son, con el Contador, los que se indican los actos administrativos, y sus atribuciones las siguientes:

1.º Pertener á la Junta directiva, teniendo en ella voz y voto.

2.º Suplir ó reemplazar por su orden á los individuos de la misma que desempeñen cargos especiales y dejen de asistir por cualquier motivo, ejerciendo en tal caso las facultades propias del cargo suplido, interin cesa la causa de la sustitución ó la junta general no elige para el otro socio.

3.º Repasar, en fin, solos ó con el Contador, las cuentas de la Administración y Tesorería, exponiendo de palabra ó por escrito ante las Juntas directiva y general lo que juzgaren más conducente al bien de la Sociedad.

#### TÍTULO XIII.

##### Del Secretario.

Art. 50. El Secretario lo es de las Juntas directiva y general, y como tal le compete:

1.º Llevar foliados y rubricados en su primera hoja, despues de anotadas las útiles que contengan por la Junta directiva: primero, un libro de transferencia de acciones, en la que tomará razon de las que se efectúan, si han llenado los requisitos que mencionan los artículos 8.º y 9.º; segundo, otro libro de actas para las Juntas generales y directivas, que extenderá tan luego se celebren y firmará con el Presidente; tercero, otro libro copiator de la correspondencia; y cuarto, otro para anotación de libramientos y gastos, cuya extensión y solvencia respectivas se ordenen.

2.º Extender y firmar con el Presidente las papeletas de citación y los anuncios para los periódicos.

3.º Legajar la correspondencia y dar inmediato conocimiento al Presidente de las comunicaciones, instancias ó quejas recibidas en Secretaría.

4.º Formar la matrícula de socios; expedir los libramientos que le ordene el Presidente, firmados con él; anotarlos en el correspondiente libro, y entregarlos para su intervención en Contaduría.

5.º Ultimamente, cuidar del archivo de la Sociedad, poner en Secretaría á examen de los socios la documentación que pidan y facilitar los datos que le reclamen.

#### TÍTULO XIV.

##### De la junta general.

Art. 51. Componen la junta general todos los socios, quienes podrán concurrir á ella personalmente ó por medio de representante, el cual exhibirá la autorización ó delegación por escrito antes de constituirse dicha Sociedad.

Art. 52. Habrá juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Art. 53. Las juntas generales ordinarias se reunirán precisamente en los meses de Enero y Julio de cada año, y las extraordinarias en los casos que previenen los artículos 47 en su núm. 8 y 39 y 43.

Art. 54. Se consideran constituidas las juntas generales cuando en el número de socios ó delegados se hallen representadas la mitad más una de las acciones en circulación.

Art. 55. Si á la primera convocatoria no lo estuviese, se hará nuevo señalamiento de día dentro de los ocho siguientes al de aquella, y con el número de socios concurrentes, sea cualquiera el de las acciones que por ellos estén representadas, se celebrará la junta, cuyos acuerdos serán válidos y obligatorios para los demás, hallándose ajustados á la escritura social y á este reglamento.

Art. 56. Para que haya acuerdo en los asuntos sometidos á la sanción de las juntas generales se necesita la conformidad de la mayoría absoluta de los votos que se emitan computados de la manera que expresa el núm. 5.º del art. 47.

Art. 57. Las juntas generales ordinarias se celebrarán dándole conocimiento en su gestión y acuerdos la directiva desde la reunión precedente, á la vez que de las instancias, quejas ó reclamaciones que se hayan producido; de las cuentas de Tesorería con su informe, al que acompañará un estado detallado y conciso de las labores practicadas, ingresos, gastos y existencias y de los demás asuntos que someta á discusión y resolución. Despues se tratará de cuanto los socios ó representantes inicien ó propongan por escrito ó de palabra.

Art. 58. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto para que hayan sido reunidas, el cual se expresará en las papeletas de aviso y anuncios de convocatoria.

Art. 59. La junta general extraordinaria se convocará por el Presidente para el undécimo día, contado desde el en que reciba el escrito solicitándola, según ordenan el núm. 40 del artículo 47, los artículos 39 y 43, y se constituirán á la primera citación, si el número de socios ó delegados representa la mitad más una de las acciones existentes. No concurriendo número bastante, se hará segunda convocatoria en el término que señala el art. 55, y tendrá efecto lo que el mismo preceptúa.

Art. 60. Cuando el Presidente no convoque con oportunidad las juntas generales ordinarias, será excitado por la directiva en la primera que celebre á que lo haga sin más dilación, y negándose á ello ó no verificándose las convocará el Vicepresidente, y en su defecto cualquiera otro individuo de la misma, expresando que lo ejecuta por negativas de aquellos á convocarlos. Igual sucederá respecto de las juntas generales extraordinarias.

Art. 61. El Presidente y los demás individuos de la Junta directiva responderán, en los casos respectivos, con las acciones y bienes que posean de los perjuicios que toque la Sociedad por inobservancia del artículo anterior.

Art. 62. Las votaciones serán siempre públicas, y decisivo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 63. No resultando votación conforme á lo dispuesto en el art. 55, se repetirá una sola vez y constituirá acuerdo lo que se decida por mayoría absoluta ó relativa.

Se exceptúa el caso en que se trate de vender las minas ó parte de ellas; pues para esto se requiere el asentimiento ó conformidad de socios ó delegados que representen las cuatro quintas partes de las acciones en circulación.

Art. 64. Los acuerdos de las juntas generales ordinarias y extraordinarias adoptados con sujeción á la escritura social y á este reglamento son irrevocables, obligatorios y ejecutivos desde el instante de su adopción ó consignación en las actas oportunas.

#### TÍTULO XV.

##### De los dependientes.

Art. 65. Habrá un Administrador y un Capataz, que residirán en las minas de día ó permanentemente según las épocas del año y á juicio de la Junta directiva.

Art. 66. El Administrador será nombrado por la Junta directiva con aprobación de la general, y el Capataz por la minoría exclusivamente cuando la haya.

Art. 67. Las facultades del Administrador, Capataz y demás dependientes de la Sociedad, se fijarán por la Junta directiva en reglamento separado que formará sin dilación y del que dará cuenta para su aprobación á la junta general. Entre tanto la directiva será responsable de las consecuencias de las atribuciones que dispense á aquellos.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 68. Llegado el caso, según la escritura social, de repartirse dividendos activos, se descantará de la masa repartible un 5 por 100 para constituir un fondo de reserva hasta la cantidad de 25.000 pesetas con el fin de atender á gastos imprevisos de la Sociedad, cuya suma se empleará ó custodiará como acuerde la junta general.

Art. 69. Se tendrán y observarán como si formasen parte de este reglamento las decisiones ó acuerdos, que no lo contraríen, de las juntas generales, las que podrán modificar

total ó parcialmente por otros posteriores los indicados acuerdos.

Art. 70. La Sociedad funcionará con arreglo á su escritura fundacional y al presente reglamento que se insertará en ella.

Art. 71. Este reglamento no podrá reformarse por causa ni motivo alguno en los artículos 33 y 66 que garantizan los derechos de la minoría, para el caso de que la haya, pero si en los demás artículos, siempre: primero, que soliciten la reforma tres cuartas partes de la mitad más una de las acciones existentes; segundo, se dé cuenta de ella en la primera junta general; y tercero, se discuta en la inmediata para que la Sociedad resuelva lo conveniente si en esta última junta se hallan representadas las tres cuartas partes de las acciones cuando ménos. No llegando á este número, no podrá haber votación, sea ordinaria ó extraordinaria la junta que esté reunida.

Art. 72. La reforma acordada contra lo prescrito en el artículo anterior será nula, de ningún valor ni efecto.

El reglamento inserto ha sido aprobado en junta general por los concurrentes.

Duodécima. Las láminas nominativas de las acciones contendrán la expresión de hallarse especial y señaladamente afectas á las obligaciones que esta escritura y el anterior reglamento imponen; y por último, que contra lo pactado en ella y lo prescrito en él no se podrá alegar por los socios ninguna excepción que impida su cumplimiento; y si alguno lo verificara, no será oído en los Tribunales, y si condenado como litigante temerario.

Los señores comparecientes por su hecho propio, y en representación el Sr. Ballesteros y el Sr. Acosta de los socios Sr. Salmeron y D. Cecilio Roda, á la par que por sí, otorgan que bajo las bases ó condiciones precedentemente consignadas y reglamento transcrito forman la Sociedad minera titulada *Los Cuatro Amigos* para el laboreo y explotación ó beneficio del grupo minero nombrado *El Cobre*, compuesto de las minas *Esperanza Primera, Segunda, Tercera y Cuarta; Felipa Primera y Segunda; San Fernando*, más las demasías comprendidas entre la *Esperanza* y la *Felipa*, y la entre esta y *San Fernando*, que en el hecho 4.º se describieron, obligándose y obligando á los demás asociados que representen, de igual modo que á los que en lo sucesivo pertenecan á la Sociedad, á estar y pasar sin excusa ni interpretación ni pretexto alguno por lo que queda establecido en las bases y reglamento cuya mención é inserción anteceden sin contradecir unas ni otro, queriendo que al que lo intente ó ejecute no se le oiga, antes bien se le imponga perpétuo silencio y costas por su temeridad.

Asimismo otorgan que aceptan la cesión y traspaso que se verifica en nombre y con poder del Excmo. Sr. D. Nicolás Salmeron y Alonso de las minas ya expresadas, subrogándose en lugar de dicho Sr. Salmeron, y haciendo suyas para todos los efectos legales las obligaciones por él contraídas en la precitada escritura otorgada en París en 30 de Mayo último, y de la cual están perfectamente inteligenciados; aceptación y subrogación que en la forma y términos arriba consignados efectúan de la manera más deliberada y expresiva.

Los señores otorgantes se obligan en la más solemne forma y en el concepto y representación con que intervienen á la firmeza, estabilidad y cumplimiento de esta escritura, señalando esta población como domicilio común, en la que residirá precisamente la Junta directiva para las notificaciones, diligencias y demás actos á que puede dar lugar este contrato.

En este estado, yo el Notario hice expresa reserva á favor del Estado, la provincia y el Municipio de la hipoteca preferente que tiene sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por las minas de que se trata.

Por último, les advertí que la primera copia de esta escritura ha de presentarse con la de adquisición del Sr. Salmeron, si no lo estuviese en el Registro de la propiedad de la Carolina, para su inscripción, previo el pago del impuesto que corresponde á la Hacienda, habiéndose de presentar dicha primera copia ó testimonio en el Gobierno civil de la provincia dentro del término de 15 días, bajo la multa que se impone de no hacerlo así, y que su constitución se hará constar por medio de acta notarial, según lo prevenido en la ley de 49 de Octubre de 1869. Concurrieron al otorgamiento de esta escritura como testigos instrumentales D. Esteban Hidalgo Espinosa y D. Miguel Martínez Saez, de esta vecindad, sin excepción para serlo. Enterados estos y señores otorgantes de su derecho á leer por sí esta escritura lo renunciaron, y en su virtud lo hice yo el Notario íntegramente, quedando enterados, y la firman de los otorgantes los que saben, y por los que aseguran no saber lo ejecutan á su vez los testigos, de todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Notario doy fé.—Antonio María Ballesteros.—J. Acosta y Velasco.—José Marin.—Pedro Díaz Navarro.—Antonio Abarrategui.—Francisco Lopez.—Juan Marin.—Angel Lopez de los Mozos.—Antonio Marin.—Juan Ciudad-Real.—Cayetano Artés.—Esteban Hidalgo.—Miguel Martínez.—Signada.—Nicolás Lopez y Mizzi.

Yo el infrascrito Notario presente fui al otorgamiento de la escritura original que obra en mi protocolo del presente año, señalada con el número de orden 313. Y en fé de ello libro, signo y firmo esta primera copia á instancias del Presidente de la Sociedad D. José Marin, en un pliego del sello 4.º marcado con el núm. 42.233 y 46 del 41.º, números 3.938.458 al 473 inclusive, quedando puesta en su matriz la correspondiente nota de esta saca en Linares dicho día.

La escritura y reglamento inserto concuerda fielmente con su original, al que me refiero, que devolví al señor exhibente; y á instancias del mismo libro, signo y firmo este testimonio en 46 pliegos del sello 40.º, números 740.409 al 424 inclusive, en Linares á 20 de Julio de 1877.—Enmendado: La—A—Sobrerespado: siendo—mina—vale.—Nicolás Lopez y Mizzi.

#### ACTA.

D. Nicolás Lopez Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, con residencia en esta ciudad, doy fé que por D. José María Casado, de 43 años, casado, propietario, de esta vecindad, con cédula personal expedida bajo el núm. 3.876, se me ha exhibido para testimoniar á continuación la copia del acta de constitución de Sociedad especial minera titulada *Los Cuatro Amigos*, y es como sigue:

«D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, con residencia en esta ciudad, doy fé que en el protocolo corriente de instrumentos públicos de esta Notaría de mi cargo hay un acta de constitución de Sociedad especial minera titulada *Los Cuatro Amigos*, y su tenor literal es el siguiente:

«Número 314.—En la ciudad de Linares, á 41 de Julio de 1877, ante mí D. Nicolás Lopez Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, vecino de ella, y á presencia de los testigos que al final se expresan, comparecen:

D. Antonio María Ballesteros Segura, Abogado y propietario, de 41 años de edad, casado, vecino de Madrid, con cédula personal núm. 6.695, del distrito de Buenavista, que me ha

exhibido y recoge, por sí y representando al Excmo. Sr. Don Nicolás Salmeron y Alonso, según el poder que le confirió en París en 9 de Mayo último ante el Vicecónsul de España en aquella capital D. Teodoro Ponte de la Hez, cuya firma está legalizada por el Ministerio de Estado en 12 de Julio último.

D. José Acosta y Velasco, casado, de 41 años, propietario, con cédula núm. 1.337, por sí y en representación de D. Cecilio de Roda y Perez, vecino de Albuñol, según el poder que le confirió en esta ciudad ante el Notario D. Eufasio Garrido en 17 de Febrero de 1875 que, como el anterior, me ha exhibido.

D. Pedro Diaz Navarro, de 38 años, casado, propietario, con cédula personal expedida por esta Alcaldía bajo el número 1.660.

D. José Marin Casado, de 42 años, casado, propietario, con cédula personal expedida por esta Alcaldía con el núm. 3.876.

D. Juan Marin Casado, de 39 años de edad, casado, propietario, provisto de cédula personal expedida bajo el núm. 959.

D. Antonio Abarrategui y Vican, casado, de 34 años de edad, comerciante, provisto de la oportuna cédula personal expedida bajo el núm. 843.

D. Juan Ciudad-Real Toledo, casado, propietario, de 56 años de edad, con cédula personal también expedida por esta Alcaldía con el núm. 3.877.

D. Francisco Marin Casado, de 34 años de edad, casado, minero, provisto de cédula personal expedida con el número 3.878.

D. Vicente Marin Canton, de 45 años, minero, asimismo provisto de cédula personal expedida por esta Alcaldía bajo el núm. 3.879.

D. Angel Lopez de los Mozos, casado, de 34 años, herrero, provisto también de la oportuna cédula personal expedida bajo el núm. 3.880.

D. Antonio Marin Canton, de 40 años de edad, casado, minero, provisto de la oportuna cédula personal expedida por esta Alcaldía con el núm. 1.942.

D. Francisco Lopez Picon, casado, de 31 años de edad, propietario, asimismo provisto de la oportuna cédula personal expedida bajo el número 3.

D. Cayetano Artés García, viudo, de 47 años de edad, minero, provisto también de cédula personal expedida con el número 66.

Todos de esta vecindad, excepto los dos últimos que lo son de Alhama, provincia de Almería, á quienes conozco, de lo cual y de su profesion y domicilio doy fé; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto con la capacidad legal bastante para solemnizar la presente acta de constitucion de Sociedad minera, libre y espontáneamente manifiestan:

Que con esta fecha, por escritura otorgada ante mí, ha quedado formada Sociedad minera para la explotacion y beneficio del grupo minero titulado El Cobre, compuesto de las minas Esperanza Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, Felipa Primera y Segunda y San Fernando con las demasias entre esta y la Felipa y entre la Felipa y la Esperanza Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, en tramitacion, con el nombre de Los Cuatro Amigos; y en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1869, queda constituida y en ejercicio desde este día la mencionada Sociedad, que se compone de 200 acciones iguales en derechos y obligaciones, que han quedado repartidas en las personas que se expresan en la base primera de dicha escritura y en la proporcion en la misma consignada.

En conformidad con el art. 34 del reglamento que rige la Sociedad, han quedado nombrados para formar la Junta directiva: Presidente, D. José Marin Casado; D. Pedro Diaz Navarro, Vicepresidente; D. José Acosta Velasco, Tesorero; Don Antonio Abarrategui, Contador; D. Angel Lopez de los Mozos, Vocal primero; D. Vicente Marin Canton, Vocal segundo, y D. Francisco Lopez Picon, Secretario, cuyas facultades y atribuciones se determinan por el reglamento.

Cuya Sociedad queda constituida y en ejercicio desde este día. Y para haberlo constar formulo la presente acta, que firman de los comparecientes los que saben en union de los testigos presenciales D. Estéban Hidalgo Espinosa y D. Miguel Martínez Saez, de esta vecindad, sin excepcion para serlo. Entrados unos y otros de su derecho á leer por sí esta acta lo renunciaron, y en su virtud lo hice yo el Notario íntegramente, quedando enterados, de todo lo cual doy fé.—Antonio Maria Ballesteros.—J. Acosta y Velasco.—Cayetano Artés.—Angel Lopez de los Mozos.—Francisco Lopez.—Pedro Diaz Navarro.—Juan Marin.—Antonio Abarrategui.—José Marin.—Juan Ciudad-Real.—Antonio Marin.—Estéban Hidalgo.—Miguel Martínez.—Signado.—Nicolás Lopez y Mizzi.

El acta inserta concuerda fielmente con su original, al que me refiero. Y á instancias del Presidente D. José Marin, libro signo y firmo este testimonio en dos pliegos del sello 10.º, números 740.425 y 740.318, quedando puesta en su matriz la correspondiente nota de esta saca en Linares dicho día.

El acta trascrita lo está fielmente de su original, que devolví al señor exhibente.

Y á instancia del mismo libro, signo y firmo este testimonio en dos pliegos del sello 10.º, marcados con los números 740.323 y 740.324, en Linares á 20 de Julio de 1877.—Nicolás Lopez y Mizzi. X-148

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense, y húmedo en Santiago.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Julio de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Julio de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y el nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, MARADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Gornúa, etc.

Bolsa de Madrid.

Comparacion oficial del día 23 de Julio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Valores públicos, GAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 22. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍAS, PERMUTACION. Lists exchange rates for various Spanish cities like Logroño, Lereca, Lugo, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Julio 21, Julio 22. Lists exchange rates for Paris and London.

Financ. franceses... 3 por 100... á 70'65. 5 por 100... á 407'70.

Consolidados ingleses... á 94'9'16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'65. París, á 3 días vista, 4'99 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carac de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo. Tocino asado, de 22'50 á 23'50 pesetas la arroba; de 0'96 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo. Jamón, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'71 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'23 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'55 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 5'30 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 3 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'34 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'65 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'03 el kilogramo. Jabón, de 13 á 17 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'63 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'30 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'42 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17'50 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'43 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'25 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'28 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 12'29 pesetas la fanega, y á 22'24 el hectolitro. Cobada, precio medio, á 4'95 pesetas la fanega, y á 8'93 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 164.—Carneros, 728.—Terberos, 40.—TOTAL, 932.

Se pesó en libras... 31,453.—Idem en kilogramos... 37,408.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: CUENTAS DE RECAUDACION, Ptas. Céntes, PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntes. Lists various tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Julio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase... 30, Tercera id... 12'50.

GREGORIO ALCALÁ ZAMORA Y GARCÍA, ALBACEA TESTAMENTARIA de D. Manuel Carrillo Rus, vecino que fué de esta villa, hago saber que el expresado D. Manuel Carrillo falleció en 26 de Agosto de 1822, bajo testamento que habia otorgado en 20 del mismo mes y año ante el Escribano D. José García Hidalgo, dejando sus bienes raíces en usufructo á diferentes personas con calidad de acrecer; y por el fallecimiento de la última dispuso que por sus albaceas ó el que de ellos quedase se adjudicaran extrajudicialmente dichos bienes raíces por igual y en pleno dominio entre sus parientes dentro del cuarto grado; y no habiéndolos, á los que resultaran desde el quinto al décimo, sin que la prioridad de grado constituyese preferencia; y habiendo fallecido Doña Francisca Cano, última usufructuaria, se convoca por el presente á los que se crean con derecho á la expresada herencia para que en el término de dos meses, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID, presenten sus árboles genealógicos justificados en la Escribanía de D. Juan Eugenio Moreno, en citada villa de Priego, provincia de Córdoba, donde se les facilitará el oportuno resguardo. Priego 19 de Julio de 1877.—Gregorio A. Zamora y García. X-147

SANTOS DEL DÍA.

San Francisco Solano, confesor, y Santa Cristina, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

ESPECTÁCULOS.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve.—Gacovea de Brabante. Jardín del Buen Retiro.—A las nueve.—Décimotercer concierto bajo la direccion del Maestro Mr. Olivier Metra. Circo y Teatro de Páris.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Parque de Madrid.—Shating Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.